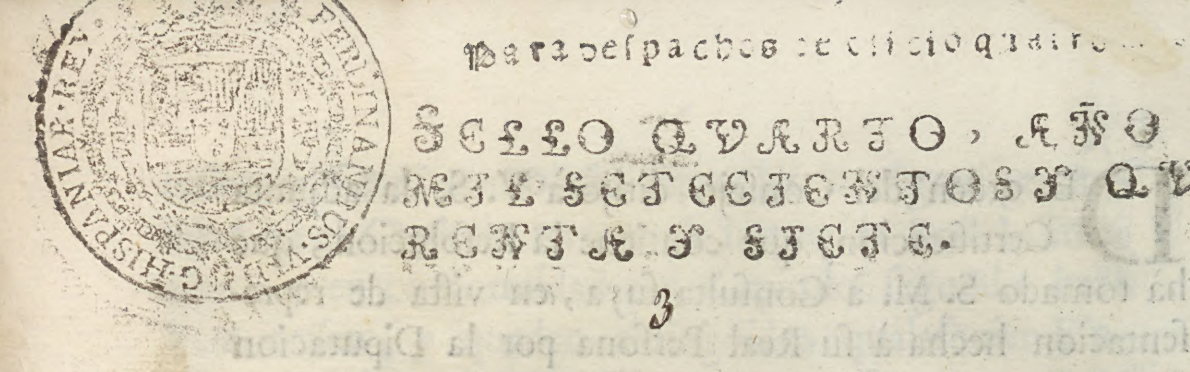



3

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y su Reynado, &c.

HAgo saber à los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y comprehension de esta Superintendencia, como por el Correo Ordinario he recibido una Orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha veinte y quatro de Octubre de este año, participada por el Señor D. Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en que incluye una Certificacion firmada de su mano, comprehensiva de Real Decreto de S. M. sobre la restitucion, y reintegracion à los Pueblos de los Valdìos, y Realengos de sus Jurisdicciones, con las declaraciones, y additamentos, que contienen los doce Capitulos, que incluye, cuyo thenor de dicha Certificacion, y citada Orden, es como se sigue.........................................

*Carta-Or-
en del Su-
emo Con-
jo de Cas-
lla.*

DE orden del Consejo dirijo à V. S. la adjunta Certificacion, que contiene la Resolucion, que hà tomado S. M. à Consulta suya, en vista de representacion hecha à su Real Persona por la Diputacion de sus Reynos, con motivo de los Valdìos, y Despoblados de que se despojò à los Pueblos, y Particulares por los Juezes nombrados por la Junta de Valdìos formada en el año passado de mil setecientos y treinta y ocho, para que inteligenciado V. S. de lo mandado por S. Mag. se dedique con el mas exacto cuidado à su prompto, y entero cumplimiento en lo que à V. S. toca, dando desde luego providencias, assi en essa Ciudad, como en los demàs Pueblos en todo el distrito de la comprehension de su Jurisdiccion, y Partido, para que se asseguren qualesquier caudales, que se hallen existentes en poder de Depositarios, Administradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdìos, y Despoblados, que ayan sido adjudicados à la Real Hacienda, y se estèn Administrando de su quenta, teniendolos entre tanto se declara à quien pertenecen à disposicion del Consejo en Sala segunda de Gobierno, y assimismo manteniendo en Administracion con la debida quenta, y razon los mismos Valdìos, y Despoblados adjudicados à la Real Hacienda, que no se ayan enagenado, ò adjudicado à Particulares, en fuerza de Reales Ordenes, teniendolos igualmente à disposicion de la misma Sala segunda, segun se previene en el Capitulo primero de la Real Resolucion, con la advertencia, que si los referidos Valdìos, y Despoblados fuessen de aquellos, que los Pueblos gozaban en aprovechamiento comun en el año de mil setecientos y treinta y siete, los haga V. S. desde luego restituir à los mismos Pueblos, para que los gozen, y desfruten en la misma forma, que lo hacian en el referido año de setecientos

treinta y siete, como està prevenido con gran generalidad en el Capitulo tercero de la referida Real Instruccion, y en conformidad del Capitulo segundo harà V. S. cessen, y queden extinguidos qualesquier Emplèos, Oficios, ò Comissiones, que se ayan creado con motivo de este negocio; y por lo tocante à los Capitulos tercero, y quarto, harà V. S. que luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion sean efectivamente restituìdos los Pueblos à la misma possession, y libre uso en que estaban de sus Valdìos, y de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el referido año de setecientos treinta y siete, sin embargo de qualesquiera enagenacion, ò adjudicacion, que de ello se aya hecho, ò à Particulares, ò à otros Pueblos, practicando lo mismo con los Valdìos de los Lugares despoblados, que desfrutaban los Pueblos circunvecinos, y con atencion à lo mandado por S. Mag. en el Capitulo once de su Real Resolucion, sobre que se proceda por el Consejo breve, y sumariamente contra los Juezes Subdelegados, que han entendido en estos negocios, y contra algunos Individuos, que han coludido, y causado los daños padecidos por los Pueblos, y Particulares, procurarà V. S. tomar los mas seguros informes en estos particulares, dando de todo cuenta à el Consejo, ò por mi mano, ò reservadamente por la de los Señores Fiscales, ò à el Ilustrissimo Señor Obispo de Oviedo, su Gobernador; y de la misma forma darà V. S. aviso de todo lo que fuere executando, y de quanto hallare digno de la noticia del Consejo, y conduxere à que tenga el mas cumplido efecto la justa, y piadosa intencion de S. Mag. en beneficio, y desagravio de sus Pueblos, y Vassallos: y para que llegue à noticia de todos, y puedan usar de su derecho, enterados de la Resolucion de S. Mag. en los referidos, y demàs Capitulos, harà V. S. que se publi-

que su Real Resolucion en essa dicha Ciudad en la forma ordinaria, comunicandola à el mismo fin à los demàs Pueblos con Orden, para que la hagan sentar en los Libros de su Ayuntamiento, y pareciendo à V. S. conveniente podrà mandar se reimprima la Certificacion adjunta, procurando V. S. que estas diligencias se executen à la menor costa, y gravamen de los Pueblos: en esta conformidad me manda el Consejo lo prevenga à V. S. de su orden, y confia de su zelo, y aplicacion à el Real Servicio evaquarà este importante encargo con la mas cuidadosa diligencia: y del recibo de la referida Certificacion, y de esta Orden del Consejo (que igualmente se deberà hacer publicar à los Pueblos) me darà V. S. aviso para hacerlo presente à el Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y siete -- D. Miguèl Fernandez Munilla -- Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo....

*Certificacion de D. Miguèl Fernandez Munilla, q̃ comprehende los Capitulos sobre Valdìos.*

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo pleno de diez y ocho de Septiembre proximo passado, en vista de Representacion hecha à su Real Persona por la Diputacion del Reyno, que se sirviò remitirle, exponiendo los repetidos clamores de sus fidelissimos Pueblos, y Vassallos, ocasionados por los Juezes nombrados, y despachados por la Junta de Valdìos, que el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) se sirviò destinar por su Real Decreto de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, concluyendo la citada Representacion, suplicando à S. Mag. que por utilidad de su Real Servicio se dignasse mandar, que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y todo el co-

mun

mun de ſus Individuos, ſean reintegràdos, y repueſtos en los Valdìos, y Realengos Paſtos, y aprovechamientos, de que por la enunciada Junta de Valdìos fueron deſpojadas, reſtituyendolas à la quieta, y antigua, y pacifica poſſeſsion de los que gozaban, y teñian antes de ſu formacion. Y enterado S. Mag. de todo lo que en eſte aſſumpto puſo el Conſejo en ſu Real noticia en la citada Conſulta, y de lo que en una dilatada reſpueſta expuſieron ſus Fiſcales, ſe ha ſervido reſolver:

I.

QUE deſde luego ceſſen las tranſacciones ſobre Valdìos, y Deſpoblados, de que eſtà encargado el Señor Don Joſeph Ventura Guell, manteniendoſe en depoſito las cantidades, que por razon de las referidas tranſacciones, ò por fruto, ò rentas procedidas de los Valdìos, y Deſpoblados adjudicados à la Real Hacienda, no ayan entrado en la Theſorerìa General de la Guerra, quedando eſtos caudales, y los Valdìos, y Deſpoblados, que ſe hallaren de preſente adjudicados à la Real Hacienda, à diſpoſicion de la Sala ſegunda de Gobierno.

II.

Que ſe extinga la Superintendencia dada à dicho Señor Don Joſeph Ventura Guell, con ſus incidencias; y que igualmente ceſſen, y queden extinguidos todos los empleos, oficios, y cargos, que con motivo del preſente negocio ſe ayan creado, ò mandado erigir, ò formar, aunque ayan ſido en fuerza de Ordenes, Decretos, ò Reales Cedulas.

# III.

Declara S. Mag. por nulas, è insubsistentes, como opuestas à la Real mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones à la Real Corona, ò Particulares, de qualquier condicion, que sean, y transacciones, que se huviessen hecho de aquellos Valdìos, que en el año de mil setecientos y treinta y siete gozaban, ò desfrutaban de qualquier modo los Pueblos. Y manda S. Mag. que estos sean reintegràdos luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion, en la misma possession, y libre uso en que estaban de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el expressado año de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de que se hallen enagenàdos, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real Aprobacion, que se les aya despachado, de suerte, que los Pueblos queden en la misma possession, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de mil setecientos y treinta y siete.

# IV.

Que lo mismo se practique con los Valdìos Reales, y Concegiles pertenecientes à los Lugares despoblados, que en el referido año de mil setecientos y treinta y siete gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando, segun la Ley Real, las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada.

V.

Que por aora, y sin perjuicio de la justicia de las Partes, subsistan las compras, y transacciones, que Pueblos, ò Particulares ayan hecho de aquellos Valdìos, que en el expressado año, y siguientes se hallaron, ò supusieron estàr usurpados à los Comunes por Particulares; reservando, como reserva S. Mag. su derecho à salvo, assi à estos, como à los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio, que crean haverseles hecho, ò sobre lesion en las ventas, ò transacciones, ò ultimamente sobre tantèo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los Particulares, que se hallaren desposseìdos, ò los mismos Pueblos, ò qualquiera de sus Vecinos, y en su defecto, ò à su instancia los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve, y sumariamente sin costa de las Partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultasse de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ò injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando à los Particulares en las possessiones de que ayan sido despojados, quedando reservado el derecho à los Fiscales, y à los Pueblos para pedir despues lo que sea justicia; con declaracion, de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones, no se ha de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de treinta y siete, porque en ello han de ser reintegràdos promptamente, sin embargo de que se ayan estimado usurpadores.

VI.

Que igualmente subsistan por aora las ventas, adjudicaciones, ò transacciones, que desde el referido

do año se huvieren hecho de Tierras incultas, y montuosas, hasta entonces inutiles, y de que no tenìan algun uso, ò aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de derecho, que và prevenida.

## VII.

Que siendo tan de justicia, que à los Particulares, ò Pueblos, que ayan comprado, ò transigido aquellos Valdìos (cuyas ventas, y transacciones vàn declaradas por nulas) se les restituyan las cantidades, en que huvieren comprado, ò transigido, y hà percibido la Real Hacienda; declara S. Mag. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interessados las cantidades, que huviessen entregado en sus Thesorerìas en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente de su Erario tan crecido prompto desembolso, manda S. Mag. que por aora, y hasta tanto, que pueda dàr cumplida satisfaccion à esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion à las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares proponga à S. Mag. los medios, que hallàre por aora mas convenientes, para que no sintiendo agravio los Acreedores à estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo à la providencia de su satisfaccion.

## VIII.

Que lo mismo se execute para la redencion, y annual paga de reditos de los Censos, que los Pueblos huviessen tomado para dichas compras, y transacciones sobre los mismos Valdìos, de suerte, que el uso de ellos, y sus aprovechamientos quede comun, li-

bre,

bre, y ſin coſta, como lo eſtaba en el referido año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, à excepcion de que ſobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun arbitrio.

## IX.

Que ſi para la ſatisfaccion de los deſembolſos por las referidas compras, y tranſacciones, ò para la redencion de los referidos Cenſos, ò para la paga de reditos, ò intereſſes, tuvieſſe la referida Sala por conveniente à los miſmos Pueblos la conceſsion de alguna Real facultad para Arbitrios, lo conſulte à S.Mag. quien por la benignidad con que ſe inclina à el alivio de ſus Pueblos, no permitirà, que en los Arbitrios de eſta calidad ſe entienda el valimiento de el quatro por ciento, ni el de la mitad.

## X.

Que ſin embargo de eſtas interinas providencias, que miran à que no padezca mas retardacion el alivio de los Pueblos, ſi eſtos, ò por medio de los referidos Arbitrios, ò con caudales de ſus Proprios, ò de otro qualquier modo, ſatisfacieſſen à los Intereſſados las cantidades, que huvieſſen entregado à S. Mag. deſde luego queden ſubrogados en el miſmo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tienen de preſente los referidos Acreedores.

## XI.

Que reſpecto à que la mayor parte de los daños, y perjuicios han ſido cauſados por los Juezes Subdelegàdos, que entendieron en eſte negocio, y por diferentes Individuos de los miſmos Pueblos, que coludieron à ello, los Fiſcales del Conſejo, reconociendo

las Causas, ò tomando los informes necessarios, ò la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ò à instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualesquier Particulares, que ayan dado causa à los daños padecidos breve, y sumariamente, hasta dàr entera satisfaccion à la Justicia, aplicando las condenaciones, y multas pecunarias à beneficio de los mismos Pueblos, y Particulares agraviados.

## XII.

Y ultimamente: Que la Sala segunda de Gobierno aya de conocer de estos negocios, sus incidencias, y dependiencias, dandola, como la dà S. Mag. todas las facultades, que sean necessarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto S. Mag. se ha servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas, y embarazos, que puedan retardar su execucion, y consultando à S. Mag. en lo que sea digno de mayor declaracion, ò resolucion, encargando, como encarga à los Ministros de ella, el mas exacto cuidado, y diligencia en todo. Tambien ha resuelto S. Mag. que la Sala segunda de Gobierno se aplique à estas dependiencias con preferencia: como uno, y otro parece de la enunciada Consulta, y Real Resolucion de S. Mag. que por aora queda en mì poder, para poner en el Archivo del Consejo. Y para que conste lo firmè en Madrid à diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete -- Don Miguèl Fernandez Munilla. Es Copia de la Certificacion original, que por aora queda en mì poder, de que certifico -- Don Miguèl Fernandez Munilla...........

*Prosigue.* Y en observancia, y cumplimiento de lo prevenido en los insertos antecedentes, en su vista proveì, con parecer de Assessor, el Auto del thenor siguiente.

En

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y siete años: El Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, &c. Dixo, que por el Correo Ordinario ha recibido su Señorìa una Orden, que con fecha de veinte y quatro de este mes le comunicò el Señor Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escribano de Camara, y mas antiguo, y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, con la que incluye un Impresso, que authoriza, comprehensiva de la Resolucion de S. Mag. (que Dios guarde) en que su Real Piedad se ha dignado mandar restitur, y reintegrar à los Pueblos los Valdìos, y Despoblados, que gozaban, y desfrutaban en el año de mil setecientos y treinta y siete, declarando por nulas, è insubsistentes las enagenaciones, adjudicaciones, ò transacciones, que se huvieren hecho, y de cuyos Valdìos se les despojò por los Juezes nombrados por la Junta formada en el año de mil setecientos treinta y ocho, y se manda poner en execucion la referida Real Resolucion, como en ella, y en la citada Orden mas latamente se contiene, en cuyo cumplimiento, y atendiendo à que la referida reintegracion se execute con la mayor brevedad, y sin costa de los Pueblos: Mando, que con insercion de dicha Real Resolucion, y Orden se impriman Despachos, y se comuniquen à los Pueblos de este Reynado por Vereda, para que la Justicia de cada uno, luego que lo reciba, haga se execute la publicacion, que en la referida Orden se previene, y procediendo à verificar sin la menor dilacion, y con la correspondiente justificacion, què Valdìos, ò Despo-

blados gozaban en el año referido de setecientos treinta y siete, y de que cada uno fuè despojado, hagan à sus respectivos Pueblos la restitucion, y reintegro de los referidos Valdios, y Despoblados, obrando con la integridad, justificacion, exactitud, y zelo, que corresponde en assumpto de esta importancia, y dando las providencias correspondientes à este fin, con arreglo en todo à lo resuelto, y mandado en la referida Real Resolucion, y Orden, y de que han de dàr cuenta à su Señoria con Testimonio de las diligencias, que practicassen, y reintegraciones, que hiciessen, con toda especificacion, è individualidad, para que conste como se ha cumplido la Real Resolucion, y para dàr las correspondientes, y se asseguren los caudales, que existieren en poder de Depositarios, Administradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdios, ò Despoblados, que ayan sido adjudicados à la Real Hacienda, y se estèn Administrando de su quenta: la Contadurìa, que hà llevado la razon de ello dè Certificacion de lo que constare; y para inteligencia de las referidas Justicias se inserte en el referido Despacho esta providencia, y evaquado el Impresso se publique en esta Ciudad; y se passen exemplares de èl à el Ill.mo Cabildo, y Regimiento de ella para su inteligencia, y assi lo proveyò, y firmò con acuerdo, y parecer del Sr. Lic. D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, Theniente Primero, y Assessor General de su Señoria -- Espejo -- Sobremonte -- Joseph Torrado Monte-Rey....

*Prosigue.* Y para que lo referido tenga el debido cumplimiento, y se execute como và expressado, despacho el presente, por el qual los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension, y distrito de esta Superintendencia, luego

luego que sean requeridos con este Despacho vean los insertos, y Auto antecedente, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su thenor en manera alguna, por lo que en ello se interessa la Real Hacienda, y beneficio Comun, haciendo que original se ponga en los Libros de cada uno de sus Ayuntamientos, como se manda por la inserta Orden: Y mando à los Escribanos de Cabildo, ò à otros qualesquiera, que sobstituyan à estos, luego que reciban este Despacho lo hagan notorio à sus respectivas Justicias para su cumplimiento, baxo de la pena de cinquenta ducados, y demàs que aya lugar en derecho. Dado en Sevilla à dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete.

F

*D. Ginès de Hermosa y Espejo.*

Por mandado de su Señoria.

Despacho para la reintegracion à los Pueblos de los Valdìos, y Despoblados de que han sido despojados desde el año de mil setecientos treinta y siete.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

4

# DON CARLOS DE SYLVA, ESCRIBANO DEL REY NUESTRO SEñOR en todos ſus Reynos, y Señorios, y Mayor de la Intendencia, y Superintendencia General de Rentas Reales de eſta Ciudad de Sevilla, y ſu Reynado,&c.

CErtifico, que en el Correo ordinario proximo paſſado, ſe recibiò por el Señor Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Caballero Comendador de Enguera en la Orden de Santiago, Señor de las Villas de Autillo de Campos, y del Lugar de Caſtiñeyra, Brigadier de los Reales Exercitos, Aſsiſtente de eſta Ciudad, ſu Tierra, y Juriſdiccion, Intendente General de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de eſte Reynado, una Real Orden de S. Mag. comunicada por el Excelentiſsimo Señor Marquès de la Enſenada, de ſu Conſejo de Eſtado, y Secretario del Deſpacho Univerſal de Hacienda, Marina, Guerra, è Indias, ſu fecha en Madrid à quince de Diciembre proximo paſſado, acompañandola un Exemplar por impreſſo de varios Capitulos, ſobre el Eſtablecimiento del Papel Sellado, ſu Adminiſtracion, y Gobierno, y particularmente de los Sellos de Oficio, y Pobres, que ſe mandan guardar, y cumplir: que el tenor de dicha Real Orden, Capitulos, y el Auto ante mi proveido en ſu obedecimiento, y cumplimiento por dicho Señor Superintendente General, todo ello es como ſe ſigue.———

*Real Orden.* ENterado el Rey de los abuſos, que ſe reconocen en el uſo del Papel Sellado de Oficio, Reſello, ò Validacion, que fuera de la Corte ſe hace, de los quatro Sellos, y fraudes en lo que ſe vuelve por ſobrante, en que no ſolo ſe perjudica à la Real Hacienda, ſi no â la cauſa publica, contraviniendo expreſſamente à la Pragmatica de eſte derecho, Ordenes en ſu Declaracion, y Renovacion de la miſma Pragmatica, ſe ha ſervido S. M. reſolver, que para deſde primero de Enero del año proximo de mil ſetecientos cinquenta y uno en adelante, ſe guarde, y cumpla lo ſiguiente.————————

Que en obſervancia del Capitulo, y regla, que trata del Papel erra-

errado, solo se reciban, como tal, en los puestos de esta Corte, y en las demàs Receptorìas de los Partidos del Reyno, los Pliegos, que en el mismo acto de escribirse, formarse, ò estenderse los Despachos, Instrumentos, y actos judiciales, se errassen, de los quatro primeros Sellos; y por ningun caso, los pliegos, cuya primera hoja, se aya llegado à escribir enteramente, para continuar en papel blanco, ò Sellado: Los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el Instrumento con las refrendatas, y subscripciones, que le cierran: Los que llegaren à estàr cosidos, y los pliegos, y medios pliegos, que en assumptos, y materias contenciosas, se ayan firmado de los Abogados, ò Procuradores: Y tambien los que se hallen con Decretos de los Concejos, Juntas, y Autos de los Juzgados Ordinarios, porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente, ò casualidad, de que solo trata el Establecimiento, si no es, en su fraude, y abuso: sucediendo lo mismo con los Pliegos, que tambien se vuelven impressos, con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir, y lastar su sobra los Dueños, que los hicieron imprimir por su particular conveniencia, que no puede transcender en perjuicio de la Real Hacienda: Que en observancia tambien de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se reciban ningunos de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales publicos, sino es tan solamente de los que se errassen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerias, y Audiencias, y estos Rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Camara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, à quienes unicamente permite el Establecimiento esta confianza, y no à los demâs Juzgados Ordinarios, y Oficiales publicos, à quienes tampoco comprehende, para este caso, la posterior Declaracion, y Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de Castilla, de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, porque en ella no se tratò de Sellos cortados, sino solamente de la admission de los errados, sin distincion de los quatro Sellos. ——————————

Que siendo el Sello de Oficio determinado, y establecido para las Causas, que señala la Regla, que de èl trata la Pragmatica, con expressa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, si no es, facilitarle à los que le necessitan, y pueden gastarle con la paga de su valor, en contado: en cuyo cumplimiento, y con puntual arreglo à los Capitulos adjuntos, que

tratan

tratan de este Sello, y en su observancia, dispondrà V. S. que del remitido, y que se remitiesse para el consumo de essa Ciudad, y Partido, no se dè, ni surta del referido Sello de Oficio, sino es, à la Audiencia, Juzgado Ordinario, y Gobierno del Ayuntamiento, Justicias, y Concejos de los Pueblos del Partido, y por ellos, à las personas, que respectivamente se diputassen por los mismos, para que acudan à el Receptor de este derecho en essa Ciudad, â que les entreguen las resmas, que del referido Sello necessiten, pagando en contado su importe, zelando no se gasten, ni consuman en otras Causas, que para las que està establecido.———

Teniendo presente, que el Sello de pobres, se estableciò solamente para los que son de solemnidad, en los quales se comprehenden, conforme à la Renovacion hecha de la Pragmatica en el año de mil setecientos quarenta y quatro, las Religiones Mendicantes: ha mandado igualmente S. M. se estienda la anterior prevencion, à este particular, y acompañen tambien los Capitulos, que tratan del referido Sello de pobres, para que se vigile, que solo ellos actuen en èl, y no otras personas; ni se gaste en otros generos de Causas, ni Instrumentos, procediendo contra todos los que despachen en este Sello, que no sean Abogados, Procuradores, y Escribanos de pobres, y de las Religiones Mendicantes, los de Hospitales, y de las Carceles, y que tengan Causas, que se sigan por los Pobres, ò los que hicieren Instrumentos, que ayan de otorgar estos.———

No estando dada, ni concedida facultad en el Establecimiento primitivo del Papel Sellado, Cedulas en su Declaracion, y Additamentos en la Renovacion del año de mil setecientos quarenta y quatro, para Rubricar papel blanco, ni de un Sello, para que sirva por otro, con titulo, ò pretexto de falta, pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los Pueblos de sus respectivos Partidos: Prohibe S. M. absolutamente esta licencia, ò tolerancia, â las Chancillerias, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y Justicias, pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la Carta con que se hace la remessa del Papel Sellado todos los años, cessarà la causa con que se pretextaba la Validacion, y Rubrica de papel blanco: lo que participo à V. S. de Orden de S. M para su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, quince de Diciembre de mil setecientos y cinquenta. = El Marquès de la Ensenada. = Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo.———

*CAPITULOS DE LA REAL CEDULA DE TREINTA Y UNO de Enero de mil seiscientos treinta y siete, que en observancia de la misma, y de la Pragmatica de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, renovada en diez y siete de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, sobre el establecimiento del Papel Sellado, su Administracion, y Gobierno, y particularmente de los Sellos de Oficio, y Pobres, se mandan guardar, y cumplir por Resolucion de S. M. de once de Diciembre de mil setecientos y cinquenta.*

PORque los Despachos de Oficio, que se hacen, y proveen en todos los Consejos, Tribunales, y Juzgados de estos mis Reynos son muchos, y todos se ordenan â la buena administracion de Justicia, y à la utilidad de la Republica; y si se huviessen de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, y menores, en el corto caudal, que tienen para gastos de Justicia, les faltaria lo necessario para pagar los Derechos. Y conviniendo, que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad: es mi voluntad, que los de Oficio, que se dàn, y proveen en los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Juzgados de mis Reynos, en que no ay parte interessada de quien se puedan, y deban cobrar Derechos, y Costas, se hagan en pliego del Sello Quarto, pagando por cada Sello de medio pliego dos maravedis, y por cada pliego Sellado, quàtro maravedis, y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, y Juzgados, à quienes darà la Junta los pliegos necessarios, con Inscripcion: Para Despachos de Oficio: con que no podràn servir para otra cosa.

En las Cartas Acordadas, que se despacharen en los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, firmadas de los Consejeros, y Ministros de ellos, se usarà del Sello, que està asignado à los Despachos de Oficio, y en las demàs Cartas de correspondencias, que los Consejos tienen por medio de sus Secretarios, ò de Consejeros, que por Comissiones particulares escriben; se podrà usar de papel comun, ò del que està aplicado à los Despachos de Oficio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien tienen estas correspondencias podràn hacer lo mismo.

Todos los demàs Despachos, que se expidieren de Oficio para la buena administracion de la Justicia, Gobierno, y Hacienda,

da, en todos los Consejos, y Tribunales, y los que tocassen à mis Fiscales, se escriban en Papel de Oficio, permitiendo, como permito, que mis Fiscales puedan responder en las mismas Peticiones de las partes.

Libros de Conocimientos, de Pleytos Fiscales, de nuestros Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales, Sello de Oficio.

A todos los Pobres de solemnidad, se les permite, que en todo lo judicial usen del Papel del Sello Quarto, con que no paguen mas, de quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego, y en los que han de servir para este efecto, se pondrâ esta inscripcion: Para pobres de solemnidad: porque no puedan servir para otra cosa. Y à la Junta he ordenado, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, provean los que fueren necessarios para este efecto. Y para que cessen los fraudes, que suele haver en la probanza, y averiguacion de la pobreza: Declaro, que aquel se entienda pobre de solemnidad, que se excusa de pagar Derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez: y que baste para esto la misma informacion, que se hace en virtud de lo dispuesto por mis Leyes Reales, con que sea con tres testigos, y se haga ante el mismo Escribano, y Juez, que no han de llevar Derechos: y si se probare, que algunos de los susodichos, ò el Abogado, Procurador, ò Solicitador se los han llevado, pague qualquiera, que assi lo huviere hecho, los Derechos doblados, que tocan à los dichos Sellos, segun el valor del Arancèl; y para esta condenacion baste por legitima probanza un testigo, con la declaracion de la parte: y si la que litiga con el pobre, fuere condenada en costas, y tuviere de que pagar, se le cargue el valor del Papel Sellado, por su justo precio, en la forma, que se le cargan, y deben cargar las costas de dicho Juez, Escribano, y demàs Ministros, y las dichas Justicias mandaràn entregar, assi esto, como las penas referidas, del dos tanto â las personas nombradas para la Distribucion, y Cobranza de los Derechos del dicho Papel Sellado, por quenta à parte, que la daràn à los Thesoreros de las Cabezas de Obispado, remitiendo lo que esto montare, y los dichos Thesoreros la daràn à la Junta de los Sellos.

Los Libros de Entradas, y Salidas de Pressos, que ay en las Carceles, y los de Visita, y Acuerdos, se han de formar enteramente de Pliegos del Quarto Sello, y en los Mandamientos, que

se

ſe dieren en virtud de Autos, y Decretos eſcritos en los dichos Libros, ſe guarde lo diſpueſto en la dicha mi Cedula: Y en los que tocaren à pobres, que viven de la limoſna, que ſe dà en las dichas Carceles, ſe uſarà del Sello, que en el Capitulo antecedente ſe aplica à los pobres de ſolemnidad. ————————

Los Teſtamentos de los Pobres, que mueren en los Hoſpitales, y los que ſe hacen à pias cauſas, ſe podràn eſcribir en Papel comun, guardando en los Prothocolos, y Sacas, que de ellos ſe hicieren, lo diſpueſto en los Capitulos, que tratan de los Teſtamentos, con tal, que las Sacas, que ſe dieren à los dichos Pobres, ſean en Papel Sellado, aſsignado à los Pobres de ſolemnidad.

Los Libros en que ſe eſcriben los Pleitos, tocantes à Pobres de ſolemnidad, Sello de Pobres. ————————

Solo las Religiones Mendicantes pueden, conforme à la Renovacion de la Pragmatica de diez y ſiete de Enero de mil ſetecientos quarenta y quatro, uſar en ſus dependencias del Papel de Pobres; pero no las demàs Religiones, Cofradias, y Santuarios, que deberàn arreglarſe à lo eſtablecido, para con las otras perſonas, que trataren Pleitos, y Negocios en los Tribunales Seculares.—

Por otra Reſolucion de S. M. de tres de Mayo de eſte año, eſtà mandado continùe por el año de mil ſetecientos cinquenta y uno, el augmento de valor del Papel Sellado, conforme ſe demueſtra en cada uno de los Sellos, en que ſe comprehenden los de Oficio, y Pobres. Madrid, quince de Diciembre de mil ſetecientos y cinquenta. ————————

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve de Diciembre de mil ſetecientos y cinquenta: El Señor Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Aſsiſtente, Intendente, y Superintendente General de Rentas Reales de eſte Reynado: Dixo, que en el preſente Correo ha recibido ſu Señoria Real Orden, comunicada por el Excelentiſsimo Señor Marquès de la Enſenada, ſu fecha quince del corriente, comprehenſiva de varios Capitulos, que ſu Mag. manda obſervar, tocantes à cortar los abuſos, que ſe cometian en el uſo del Papel Sellado, por lo perteneciente à las quatro claſſes del que ſe devuelve à las Receptorias, y pueſtos por errado; del de Oficio, del de Pobres, y del que ſe Reſella, ò habilita con motivo de falta, y con declaracion, y additamentos à lo que ſobre los miſmos aſſumptos ſe hallaba diſpueſto por reglas de la Real Cedula, y Pragmatica de quince de Diciembre de mil ſeiſcientos treinta y ſeis; treinta y uno de Enero de ſeiſcientos

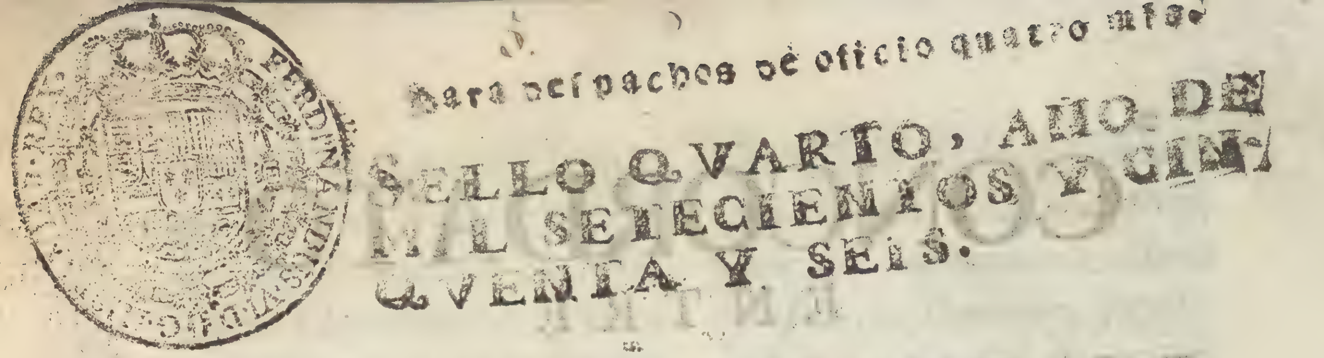
cientos

cientos treinta y ſiete, ſu Renovacion en diez y ſiete del proprio mes de ſetecientos quarenta y quatro; y Reſoluciones de tres de Mayo de eſte año, y once del preſente ( de los quales acompaña exemplar impreſſo) cuyas determinaciones ſu Señoria obedece con el debido reſpecto, y para ſu mas puntual cumplimiento: Mandò, que luego, luego, y ſin perdida de tiempo, atento à eſtàr tan cercano el principio de nuevo año, ſe reimprima el expreſſado Exemplar de Capitulos, Real Orden, y eſta Providencia, y por Certificacion ſe comunique à todos los Tribunales de eſta Ciudad por mano de los reſpectivos Eſcribanos de ellos, y Pueblos de ſu Reynado, à quienes ſe reparte Papel Sellado de eſta Capital, para que guarden, y executen lo que ſe manda, y à efecto tambien de que conſte al publico, ſe fixen Edictos, con inſercion de un Exemplar, en los ſitios acoſtumbrados: previniendoſe aſsimiſmo à los proprios Eſcribanos no admitan Pedimentos de ninguna Parte de las que litigan ( à excepcion de las Religiones Mendicantes) ni actuen en otro Papel, que no ſea del reglado en dichos Capitulos, y Reales Diſpoſiciones: y en caſo de que alguna otra pretenda no ſer comprehendida en eſta regla general, que con todos ſe debe obſervar, por decir tener Privilegio, ò Cedula particular para ſer exceptuada en el Deſpacho, digo en el Papel de ſu Deſpacho, lo deberà hacer conſtar en eſta Superintendencia General, y por la preſente Eſcribanìa, para en ſu viſta tomar la providencia, que correſponda: y aſsi lo proveyò con acuerdo, y parecer del Señor Doctor Don Jacobo Joſeph Sanchez Samaniego, del Conſejo de S. M. ſu Oìdor en la Real Audiencia de eſta Ciudad, Aſſeſſor. = Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo. = Doctor Don Jacobo Joſeph Sanchèz Samaniego. = Don Carlos de Sylva. ——————

*Concuerda con la Real Orden, Capitulos, y Auto de ſu obedecimiento, y cumplimiento, que originales quedan en eſta Eſcribanìa de mi cargo, à que me refiero: Y para que conſte, obſerve, y guarde lo que por S. Mag. eſtà reſuelto, conforme à lo mandado, doy la preſente en Sevilla en dos de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y un años.*

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.




DON JOSEPH DE CUENCA GARZON, del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa, y Corte, Theniente Primero de Assistente de esta Ciudad, y su Tierra, y Subdelegado de esta Superintendencia General de Rentas Reales de ella, y su Reyno, que por ausencia del Señor D. Fernando Valdès Quiròs, Assistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, despacho los Negocios de dicha Superintendencia, que de ser assi, y estàr en uso, el infrascripto Escribano Mayor de ella Certifica, &c. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

POR quanto por el Corrèo Ordinario de esta Semana, se ha dirigido por el Señor D. Francisco Miguèl Benedid, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y su Secretario, Exemplares impressos del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, el año passado de mil setecientos y treinta y siete, y Real Instruccion expedida en veinte y quatro de Octubre del de mil setecientos quarenta y cinco, para las Reglas, que deben observarse à el mas puntual cumplimiento del citado Concordato, con Carta de dicho Señor, en que comunica la Real Resolucion de S. M. y acordado por dicho Consejo, à fin, de que se cumpla, guarde, y observe lo prevenido en dicha Instruccion, y demàs, que contiene, que el tenor del citado Concordato, Real Instruccion, Carta acordada, y Auto en su vista, por mì provehido, à la letra, todo es como se sigue . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A CON-

# CONCORDATO
## ENTRE
# LA CORTE DE ROMA, Y LA DE ESPAÑA.

DEsseando la Mageſtad Catholica de Philipe V. Rey de las Eſpañas, dàr providencia, para la quietud, y bien pùblico de ſus Reynos, con la ſolicitud de algun reglamento oportuno, ſobre ciertos Capitulos, concernientes à ſus Igleſias, y Eceleſiaſticos: y queriendo, no ſolo tèrminar, por medio de una firme, è indiſſoluble Concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias, que à el preſente ocurren, ſino tambien quitar qualquiera materia, y ocaſion, que pueda en adelante ſer origen de nuevos diſturbios, y diſſenſiones: hizo preſentar à la Santidad de N.M.S.P. Clemente XII. que reyna felizmente, un Reſumen de varias propoſiciones, que formò el Señor D. Joſeph Rodrigo Villalpando, Marquès de la Compueſ-

*DEſidèrando la Maeſtà Cattolica di Filipo V. Rè delle Spagne, provedere alla quiète, ed al ben pùblico dè ſuoi Regni, con procurare qualche opportuno regolamento in torno alcuni Capi, che concernono le Chieſſe, è gl' Eccleſiaſtici dè ſudetti Regni, e bramando per mezo di una ferma, ed indiſſolubile concordia colla S. Sede, terminare non ſolo le differenze già inſorte, ma togliere anche per l' avvenire ogni materia, ed occaſione à nuove diſſencioni, è diſturbi: hà fatto preſentare alla Santità di N. Signiore PP. Clemente XII. felicemente regnante, un Ri ſtretto di diverſe propoſicione formato dal ſigniore D. Giuſepe Rodrigo Villalpando, Marchieſe della Compoſta, ſuo Miniſtro, fin dal tempo del Pon-*

puesta, su Ministro, en el tiempo del Pontificado de la San. Mem. de su Antecessor Clemente XI. y se comunicò entonces al Pontifice referido; suplicando à su Santidad, que providenciasse benignamente con su authoridad Apostolica, al tenor de las instancias, y demandas, que, en el Resumen insinuado, iban expuestas: y no desseando menos su Santidad, cooperar al bien de aquel Reyno, y especialmente à la quietud, y tranquilidad del Clero, para que libre de todas molestias, y embarazos, pueda mas facilmente dedicarse al Culto Divino, y aplicarse à la salud, y cuidado de las Almas, que tienen à su cargo: extendiendo con especialidad su anhelo, à dàr à S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto, y de su constante desseo de mantenerle una syncera, perfecta, y perpetua correspondiencia, y union, despues de aver oìdo el parecer de algunos Señores Cardenales, sobre las dichas proposiciones, se mostrò propenso, y dispuesto, à con-

*Pontificato della Sa. Mem. di Clemente XI. su antecessore, e communicato allora al sudetto Pontefice, supplicando la Santità sua a provvedere benignamente colla sua Apostolica Autorità, a tenore delle istanze, e domande espresse in detti fogli. E non essendo la Santità sua meno desiderosa di cooperare al bene di quel Regno, e specialmente alla quiete, e tranquillità del Clero; acciocchè libero dà tutte le molestie, ed impedimenti possa piu agevolmente applicarsi al Divin Culto, ed alla salute, e cura delle anime; e bramando in oltre specialmente di dare alla Maestà sua nuove prove del suo paterno affetto, e del costante suo desiderio di mantenere seco una sincera, perfetta, e perpetua unione, e corrispondenza; dopo aver sentito il parere di alcuni Signiori Cardinali sopra le dd. proposizioni, si è mostrata propensa, e disposta à concedere quelle cose, che, salva l^e immunità, e libertà Ecclica, l^e autorità, e giu-*

concedeŕ todo aquello, que pudiesse ser concedido; dexando à salvo la immunidad, y libertad Eclesiastica, la authoridad, y jurisdiccion de la Silla Apostolica, y sin perjuicio de las mismas Iglesias. En consequencia de sus reciprocos desseos, su Santidad, y S. M. C. respectivamente nos diputaron, y concedieron las facultades necessarias à Nos los infraescriptos, para que unidos, confiriessemos, y tratassemos, y concluyessemos el mencionado negocio, como consta por las Plenipotencias, que respectivamente se nos dieron, y se insertaràn à la letra al fin del presente Tratado: y finalmente, despues de examinados, y controvertidos maduramente todos los dichos assumptos, acordamos los siguientes Articulos.

## ARTICULO PRIMERO.

SU Magestad Catholica, para hacer à todos manifiesta, la perfecta union, que quiere tener con su Santidad, y con la Sede Apostolica,

*giurisdizione della S. Sede, e senza pregiudizio delle medmo Chiesse, si fossero potute concedere. In segiuto di che Noi Infrati siamo stati rispettivamente deputati dalla Santità sua, e da S. M. Cattolica, e muniti di tutte le necessarie facoltà per conferire insieme, trattare, e conchiudere il mentovato affare, come costa dalle Plenipotenze, che ci sono state rispettivamente date, e che si inseriranno parola per parola in fine del presente Trattato; è finalmente dopo un maturo esame, è discusione delle sopte materie, siamo convenuti ne seguenti Articoli.*

## ARTICOLI PRIMO.

*SUA Maestà Cattolica per far palese à tutti la perfetta unione, che vuole avere con S. Santità, e colla S. Sede, e quanto le sia*

tolica, y quan de corazon es su ansia de conservar sus Derechos à la Iglesia, mandarà, que se restablezca plenamente el Comercio con la Santa Sede: Que se dè, como antes, execucion à las Bulas Apostolicas, y Matrimoniales: Que el Nuncio destinado por su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros, se reintegren, sin alguna diminucion (aun levissima) en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas, que por lo passado gozaban: Y en conclusion, que en qualquier materia, que toque à la Authoridad de la Santa Silla, como à la Jurisdiccion, è Immunidad Eclesiastica, se deba observar, y practicar, todo lo que se observaba, y practicaba antes de estas ultimas diferencias; exceptuando solamente aquello, en que se hiciere alguna mutacion, ò disposicion en el presente Concordato: por orden à lo qual, se observarà, lo que en èl se ha establecido, y dispuesto, removiendo, y abrogando qualquiera novedad, que se aya introdu-

*sia à cuore il conservare alla Chiessa i diritti della medma: ordinerà non ostante qualunque Ordinazione o Decreti della Maestà sua, o de suoi Ministri fatti per il passato in contrario, quali si abbiano per nulli, e di niun valore, che si remetta pienamente il commercio colla Sede Apostolica, che si dia, come prima esecucione alle Bolle Apostoliche, è Matrimoniali, e che il Nunzio destinato da S. Santità, ed il Tribunale della Nunziatura, e Ministri della medma siano reintegrati nelle prerogative, onori, facoltà, giurisdizioni godute per il passato, senza alcuna minima diminuzione; ed in fine, che in qualunque materia toccante, si le Autorità della S. Sede, come la giurisdizione, ed immunità Ecclica, rimossa, ed abrogata qualunque nuova introduzione, che vi potesse essere, si debba osservare, e pratticare tuttoccio, che si osservava, e pratticava prima di queste ultime differenze, a riserva solamente di quelle cose, nelle quali si sarà fatta qual che mutazione*

ducido, sin embargo de qualesquiera Ordenes, ò Decretos contrarios, expedidos en lo passado por S.M. ò sus Ministros.

*zione o disposizione diversa nel presente Concordato, rispeto alle quali, si osservarà ciocche è stato stabilito, e disposto nel medmo.*

## *ARTICULO II.*

PARA mantener la quietud, y tranquilidad del pùblico, è impedir, que con la esperanza del asylo, se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, darà su Santidad en Cartas Circulares à los Obispos, los ordenes necessarios, para establecer, que la Immunidad local, no sufrague en adelante à los Salteadores, ò Assesinos de Caminos, aun en el caso de un solo, y simple insulto; con tal, que en aquel acto mismo se siga muerte, ò mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenarà, que el crimen de lesa Magestad, que por las Constituciones Apostolicas està excluìdo del beneficio del asylo, comprehenda tambien à aquellos, que maquinaren, ò trazaren conspiracio-

## ARTICOLI II.

*PER mantenere la quiete, e tranquillità publica, ed impedire, che colla speranza dell' asilo non si commetano alcuni delitti piu gravi, che possono alla medma recare maggiore disturbo, la Santità sua darà con Lettere Circolari a' Vescovi gl' ordini necessari per stabilire, che l' immunità locale non soffraghi piu à Crassatori, o sia Assasini di strade anche nel caso di una sola, e semplice crassazione; purchè pero nell atto della medma sia seguita la morte, o mutilazione de membri nella persona dell' assalito, che ha patita la crassazione. Parimente ordinerà, che il delitto di lessa Maestà, che per le Costituzione Apostoliche resta escluso dal beneficio dell' asilo, comprenda anche quelli, che machineranno, e trameranno*

ciones, dirigidas à privar à S. M. de ſus Dominios en el todo, ò en parte. Y finalmente, para impedir, en quanto ſea poſsible, la frequencia de los homicidios, extenderà ſu Santidad, con otras Letras Circulares, à los Reynos de Eſpaña, la diſpoſicion de la Bula, que comienza: *In Supremo Juſtitiæ Solio*, publicada ultimamente, para el Eſtado Ecleſiaſtico.

*rano coſpirazioni tendenti à privare S. Maeſtà in tutto, o in parte del ſuo Dominio: e finalmente per impedire per quanto ſia poſſibile, la freguenza degli omicidi, con altre Lettere Circolari la Santità ſua ſtenderà alli Regni di Spagna la diſpoſizione della Bolla, che incomincia:* In Supremo Juſtitiæ Solio, *publicata ultimamente per lo Stato Eclico.*

## *ARTICULO III.*

AViendoſe en algunas partes introducido la practica, de que los Reos, aprehendidos fuera de Lugar Sagrado, aleguen immunidad, y pretendan, ſer reſtituìdos à la Igleſia, por el titulo de aver ſido extrahidos de ella, ò de Lugares immunes en qualquiera tiempo, huyendo de eſte modo el caſtigo debido à ſus delitos, cuya practica ſe llama comunmente con el nombre de *Igleſias frias*, declararà ſu Santidad, que en eſtos caſos no gozen de immunidad los Reos, y expe-

## ARTICOLI III.

*ES ſendoſi in alcune parti introdotta la prattica, che i reipreſsi in luogo non immune alleghino l' immunità per eſſere ſtati in qualche tempo ſtrati dalla Chieſſa, o da luogo immune, e pretendano di eſſere reſtituti alla Chieſſa, e declinare in queſto modo il caſtigo dovuto à loro deliti, la qual prattica ſi chiama communmente col nome di* Igleſias frias; *ſi dichiarerà dalla Santità ſua che in queſti caſi i rei non godano l' immunità, e ſi ſpediranno ſopra di ciò le*

pedirà à los Obiſpos de Eſpaña Letras Circulares ſobre eſte aſſumpto, para que en ſu conformidad publiquen los Edictos.

*le Lettere Circolari a i Veſcovi di Spagna, acciochè in conformità di eſſe publichinogli Editti.*

## *ARTICULO IV.*

PORQUE S. M. particularmente ha inſiſtido, en que ſe providencie ſobre el deſorden, que nace del refugio, que buſcan los delinquentes en las Hermitas, è Igleſias Rurales, y que les dà ocaſion, y facilidad de cometer otros delitos impunemente; ſe mandarà igualmente à los Obiſpos, por Letras Circulares, que no gozen de immunidad las dichas Igleſias Rurales, y Hermitas, en que el Santiſsimo Sacramento no ſe conſerva, ò en cuya Caſa contigua no habita un Sacerdote para ſu cuſtodia; con tal, que en ellas no ſe celebre con frequencia el Sacrificio de la Miſſa.

## ARTICOLI IV.

*PErche S. Maeſtà ha inſiſtito particolarmente, che ſi provveda al diſordine, che naſce dal confugio, che cercano i delinquenti negli Eremi, e Chieſſe Rurali, e che dà a medmi l' occaſione, e le facilità di commettere impunemente altri delitti; ſi ingiungerà a' Veſcovi parimenti per Lettere Circolari, che le ſuditti Eremi, e Chieſſe Rurali, nelle quali non ſi conſerva il Santiſsimo Sagramento, o non abita nella caſa contigua un Sacerdote per cuſtodia delle medme non godano immunità, purche però in eſſe non ſi celebri freguentemente la Meſſa.*

AR-

AR-

ARTICULO V.

PAra que no crezca con excesso, y sin alguna necessidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes Sagrados, y la Disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia de el Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. 21. cap. 2. y de la sess. 23. cap. 6. de Reform. baxo las penas, que por los Sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas, estàn establecidas: y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Constitucion de los Patrimonios, ordenarà su Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se pro-

ARTICOLI V.

*ACciochè non cresca eccesivamente e senza veruna necessitatà il numero di quelli, che sono promsosi agli Ordini Sacri, e si mantenga in vigore l' Ecclica disciplina ne' Chierici inferiori, S. Santità incaricherà stretamente con suo Breve speciale a' Vescovi l' osservanza del Concilio di Trento, e precisamente sopra ciocche si contiene alla sess. 21. cap. 2. e alla sess. 23. cap. 6. de Reformat. sotto le pene imposte da Sag. Canoni; dal Concilio stesso, e dalle Costituzioni Apostoliche. Ad effetto poi di impedire le frodi, che si commettono da alcuni nella Costituzioni dè Patrimoni, ordinerà, che in avvenire il Patrimonio Sagro non ecceda la somma di scudi Romani sessenta annui.*

*Di piu per che si è fatta istanza per parte della Maestà sua, che si proveda alle*

provea de remedio à los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las Constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir à los Derechos Reales, que, segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar; proveerà su Santidad à estos inconvenientes, con Breve dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales, con Excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y à sus Successores, contra aquellos, que hicieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expressados, ò cooperaren à ellos.

*AR-*

*alle frodi, et alle collusioni, che non solo nelle Costituzioni di dd. Patrimoni, ma anche fuori di ditto caso, si fanno molte volte, dagli Ecclici per mezo di alienazioni, donazioni finte, e contratti simulati per esimere ingiustamente sotto questo falso colore, i veri padroni de beni dal contribuire ai Regi Diritti, che conforme allo stato, e qualità loro sono tenuti pagare; S. Santità provvederà a tali inconvenienti con Breve diretto al Nunzio Apostolico da publicarsi in tutte le Diocesi con stabilire pene Canoniche, e Spirituali, anche colla Scommunica* ipso facto incurrenda, *riservata al medmo Nunzio, ed a suoi successori contro quelli che faranno le frodi, e contratti collusivi detti di sopra, o coopereranno alli medmi.*

AR-

## *ARTICULO VI.*

LA costumbre de erigir Beneficios Eclesiasticos, que ayan de durar por limitado tiempo, quede abolida del todo, y su Santidad expedirà Letras Circulares à los Obispos de España; si fuere necessario, mandandoles, que no permitan en adelante semejantes erecciones de Beneficios *ad tempus*: debiendo estos ser instituìdos con aquella perpetuidad, que ordenan los Canones Sagrados; y los que estàn erigidos de otra forma, no gozen de exempcion alguna.

## ARTICOLI VI

*L' Uso di erigere Benefici Ecclici da durare per un tempo limitato si abolisca affatto: e S. Santità spedirà, se sarà di bisogno Lettere Circolari a' Vescovi di Spagna, per ingiunger loro, che non permettano più simili erezioni di Benefici* ad tempus *dovendo i Benefici essere eretti con quella perpetuità, che si ordinà da Sag. Canoni, e quelli, che sono eretti diversamente non godino d' alcuna esenzione.*

## *ARTICULO VII.*

AViendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn imposibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas, à todas las cargas necessarias, para ocurrir à las urgencias de la Monarquìa: y aviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez

## ARTICOLI VII.

*AVendo la Maestà sua fatto rappresentare à S. Santitá l' impotenza de suoi sudditi laici di supplire colle propie sostanze e facoltà a tutti i pesi necessari per provvedere alle urgenze del Regno, ed avendo supplicato la Santità sua di ordinare che l' indulto, in vigor del quale gl' Ecclici contribuiscono alle*

D

diez y nueve millones y medio, impueſtos ſobre las quatro eſpecies de Carne, Vinagre, Azeyte, y Vino, ſe extienda tambien à los quatro millones y medio, que ſe cobran de las miſmas eſpecies, por quenta del nuevo impueſto, y del tributo de los 8U. Soldados: ſu Santidad, haſta tanto, que ſepa con diſtincion, ſi los quatro millones y medio de ducados de moneda de Eſpaña, que pagan los Seglares, como arriba ſe dixo, por quenta del nuevo Impueſto, y por el tributo de los 8U. Soldados, ſe exigen, ò en ſeis años, ò en uno: y haſta tener una plena, y eſpecifica informacion de la quantidad, y qualidad de las otras cargas, à que los Ecleſiaſticos eſtàn ſujetos, no puede acordar la gracia, que ſe ha pedido: dexando, ſin embargo, ſuſpenſo eſte Articulo, haſta que ſe liquiden dichos Impueſtos, y ſe reconozca, ſi es conveniente gravar à los Ecleſiaſticos mas, de lo que al preſente eſtàn gravados. Su Santidad, por dàr à S.M.

D  en-

*alli diccinove millioni e mezo, impoſti ſopra le quatro ſpecie di Carne, Aceto, Olio, e Vino ſi eſtenda ancora ai quatro millioni e mezo, che per conto delle nuove impoſizioni, e del tributo degl$^{e}$ ottomila Soldati, ſi riſcuotano dalle medme ſpecie, ſua Santità ſin tanto che non ſappia diſtintamente ſe li ſudetti quatro millioni e mezo di ducati di moneta di Spagna, che ſi pagano da laici, como ſopra per le nuove imposizioni, e tributo degli ottomila Soldati, ſi riſcuotano in uno ò in ſei anni, e ſino a tanto che non abbia una piena, e ſpecifica informazione della quantità, e qualità degl$^{e}$ altri peſi a cui ſoggiacciono gli Ecclici, non purò accordare la grazia richieſta; laſciando però l$^{e}$ Articolo in ſoſpeſo ſin che ſi ſiano liquidati i ſudetti peſi, e ſi ſarà riconoſciuto, ſe convenga gravare gl, Ecclici più di quello, che ſono gravati preſentemente. La Santità ſua per dare fratanto à S. Maeſtà una nuova prova del deſiderio, che hà di compiacerla per quan-*

*to*

entretanto, una nueva prueba, del desseo, que tiene de complacerle en quanto sea possible, le concederà un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yà dicho nuevo Impuesto, y el tributo de los 8ʋ. Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Azeyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio, se paguen distribuìdos en seis años: y que la parte, en que deben contribuìr los Eclesiasticos, no exceda la summa de 150ʋ. ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad, el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yá insinuadas, antes de dàr otra disposicion sobre la sujeta materia: con expressa declaracion, de que en caso, que su Santidad, ò sus Successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no se pue-

*to sia possibile glᶜ accorderà un indulto per soli cinque anni, in di cui vigore paghino glᶜ Ecclici le nuove imposizioni sudetti, ed il tributo degli ottomila Soldati, sopra le quatro mentovate specie di Aceto, Vino, Carne, ed Olio nella stessa maniera, che pagano i diciนove millioni e mezo; purche però i dd. quatro millioni e mezo si paghino in sei anni ripartitamente, e la parte in cui debbono contribuire glᶜ Ecclici, non ecceda la somma di ducati cento cinquanta mila annui di moneta di Spagna. Si riserva fratanto S. Santità di fare le diligenze, e prendere le informazioni dette di sopra prima di far altra disposizione su qta materia, con dichiarazione espresa, che non stimando S. Santità o i suoi Successori de prorogare ulteriormente la ditta grazia, che si concede per cinque anni, non per questo si possa mai dire, ne inferire, di essersi contravenuto al presente Concordato.*

AR-

pueda jamàs decir, ni inferir de eſto, que ſe ha contravenido à el preſente Concordato.

## *ARTICULO VIII.*

POR la miſma razon de los graviſsimos Impueſtos, con que eſtàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de ſobrellevarlos, à que ſe reduciriàn, con el diſcurſo del tiempo, ſi, augmentandoſe los bienes, que adquieren los Ecleſiaſticos por Herencias, Donaciones, compras, ù otros titulos, ſe diſminuyeſſe la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y eſtàn con el gravamen de los Tributos Règios: ha pedido à ſu Santidad el Rey Catholico, ſe ſirva ordenar, que todos los bienes, que los Ecleſiaſticos han adquirido deſde el principio de ſu Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, eſtèn ſujetos à aquellas miſmas cargas, à que lo eſtàn los bienes de los Legos. Por tanto, avien-
do

## ARTICOLI VIII.

*PAR la medma ragione de graviſsimi pesi, à quali ſono ſogetti i beni de Laici e dell' incapacità di ſoſtenerli, à cui ſi ridurrebbero col progreſſo del tempo, quando creſcendo per ſucceſsioni, donazioni, compre, ò altri totili gl' acquiſti degl' Ecclici ſi diminuiſſe la quantità dè beni che preſentemente reſtano in potere de Laici, e ſottopoſti alle Regie impoſizioni; hà la Maeſtà ſua rechieſto S. Santità di ordinare, che tutti i beni, che dal principio del ſuo Regno ſono ſtati acquiſtati dagl' Ecclici, o che con qualunque titolo de eſsi ſi acquiſteranno per l' avenire, ſiano ſottopoſti à quei medmi pesi, à cui ſoggiacciono i beni de Laici. Per tanto S. Santità conſiderata la quantità, e qualità di dd. pesi, e l' impoſsibilità di ſopportarli, à cui ſi ridur-*
*reb-*

do considerado su Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impossibilidad de soportarlas, à que los Legos se reducirìan, si por orden à los bienes futuros, no se tomasse alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplìca, condescenderà solamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia, en que se firmàre la presente Concordia, à todos los Impuestos, y Tributos Règios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion; i con la condicion, de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos Impuestos, que, por Concessiones Apostolicas, pagan los Eclesiasticos, y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos. *AR-*

*rebbero i Laici, quando non si prenda qualche provvedimento sopra i beni futuri, non potendo accordare di gravare tutti gli Ecclici, come si demanda, condescenderà solamente, che siano perpetuamente sottoposti à tutti i pesi, e tributi Regi, che pagano i Laici tutti quei beni, che daldi, in cui sarà sottoscrito il presente Concordato, si acquisteranno per qualsivoglia titolo dà qualunque Communità Ecclica, Chiessa, ò Luogo Pio, e cosi caderanno in mani morte, eccettuato ne però i beni di prima fondazione, e colla condizione che questi beni medmi da acquistarsi in futuro restino essenti da tutti quei pesi, che per concessione Apostolica si pagano dagl' Ecclici, e che non possano i Tribunali Laici forzare gli Ecclici a pagare i sudetti pesi: mà che debbano ciò fare i Vescovi.*



AR-

## ARTICULO IX.

SIendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonſura, tengan vocacion à el Eſtado Eclesiaſtico: y que los Obiſpos, deſpues de un maduro examen, la dèn à aquellos ſolamente, de quienes probablemente eſperen, que entren en el Orden Clerical, con el fin de ſervir à la Igleſia, y de encaminarſe à los Ordenes Mayores: ſu Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiaſtico, los quales, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han diſpueſto, no fueren promovidos por ſu culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obiſpos, precediendo las advertencias neceſſarias, les ſeñalen, para paſſar à las Ordenes Mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que,

## ARTICOLI IX.

*ESſendo mente del S. Conc. di Trento, che quelli, che prendono la prima Tonſura abbiano la vocazione allo Stato Ecclico, e che i Veſcovi dopo un maturo eſame la diano ſolamente a quelli, de quali vi è probabile ſperanza, che entrino nelle Ordine Clericale, col fine di ſervire la Chieſſa, e d'iſtradarſi agl' Ordini maggiori; S. Santità accorderà, che riſpetto ai Chierici non Beneficiati ed a quelli che non hanno Cappellanie, ò Benefici, che eccedano la terza parte della taſſa Synodale ſtabilita per il Patrimonio Sagro, i quali giunti all' età determinata da Sag. Canoni, non ſaranno promoſi agl' Ordini Sagri per colpa, ò negligenza loro, i Veſcovi debbano colle neceſſarie ammonizioni prefiggere loro un termine, che non ſia maggiore di un anno, ad aſcendere agl' Ordini maggiori, qual tempo ſpirato, ne eſſendo promoſi per colpa, ò negligenza loro; in tal caſo non go-*

que, si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los Impuestos pùblicos.

*godranno veruna esenzione da publici pesi.*

## *ARTICULO X.*

NO debiendose usar de las Censuras, sino es *in subsidium*, conforme à la disposicion de los Canones Sagrados, y al tenor de lo que està mandado por el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Regul. cap. 3. se encargarà à los Ordinarios, que observen la dicha disposicion Conciliar, y Canonica; y no solo, que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien, que se abstengan de fulminarlas, siempre, que con los remedios ordinarios de la execucion real, ò personal, se pueda ocurrir à la necessidad de imponerlas: y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder à alguna de dichas execuciones contra los Reos, y estos se mostraren contumaces

## ARTICOLI X.

NON *dobendo le Censure, conforme alla disposizione de SS. Canoni, ed a tenore di ciò, che è prescriptto dal Sag. Concilio di Trento alla sess. 25. de Regul. cap. 3. adoperarsi, se non* in subsidium, *si incaricherà agl^e Ordinari di osservare la suditta disposizione Conciliare, e Canonica, e non solo di usarle con tutta la dovuta moderazione, mà d^e astenersi dalla fulminazione di esse, ogni volta quando con remedj ordinarj della esecuzione reale, ò personale si possa provvedere al bisogno, e di valersene solamente quando contro i Rei non si possa venire ad alcuna delle suditte esecuzioni, ed i medmi si mostrino contumaci in ubbidire ai Decreti del Giudice Ecclico.*

AR

ces, en obedecer los Decretos de los Juezes Eclesiasticos.

ARTICULO XI.

SUponiendose, que en las Ordenes Regulares ay algunos abusos, y desordenes dignos de corregirse, diputarà su Santidad à los Metropolitanos, con las facultades necessarias, y convenientes, para visitar los Monasterios, y Casas Regulares, y con instruccion de remitir los Autos de la Visita, à fin de obtener la aprobacion Apostolica, sin perjuìcio de la jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entretanto, y aun mientras durare la Visita, quedarà en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del Derecho; y establecido à los Visitadores tèrmino fixo, para que la deban concluìr dentro del espacio de tres años.

ARTICOLI XI.

*SUpponendosi, che negl' Ordini Regolari vi siano alcuni disordini, ed abusi degni di emendazione, la Santità sua deputerà i Metropolitani colle facoltà necessarie, ed opportune per visitare i Monasterj, e Case Regolari, e con istruzione di mandar gl' atti della visita, à fine di averne l' approvazione Apostolica, salva fratanto* in omnibus *eziandio durante la Visita sudditta la giurisdizione del Nuncio Apostolico* ad formam juris, *e delle sue facoltà, e prefisso il termine ai Visitatori di compire la Visita dentro lo spazio di trè anni.*

ARTICULO XII.

LA disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente à las Cau-

ARTICOLI XII.

*LA disposizione del Sag. Conc. di Trento concernente le Cause di prima istan-*

Causas de primera instancia, se harà observar exactamente; y en quanto à las Causas, en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las Beneficiales, que passan del valor de veinte y quatro ducados de oro de Cámara, las Jurisdiccionales, Matrimoniales, Decimales, de Patronato, y otras de este especie, se conocerà de ellas en Roma, y se cometeràn á Juezes *in partibus*, las que sean de menor importancia.

*istanza, si farà essattamente osservare, e quanto alle Cause in grado di appellazione, che sono piu relevanti, come le Beneficiali che eccedono il valore di ventiquatro ducati de oro di Camera, le Giurisdizionali, le Matrimoniali, le Decimali, de Jus Patronato, e simili, si conosceranno in Roma: le altre di menor momento si commèteranno* in partibus.

## *ARTICULO XIII.*

EL concurso á todas las Iglesias Parroquiales, aun vacantes *juxtà Decretum, & in Roma*, se harà *in partibus* en la forma yà establecida; y los Obispos tendràn la facultad de nombrar à la persona mas digna, quando vacáre la Parroquia en los meses reservados al Papa. En las demàs vacantes, aunque sean por resultas de las yá provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los què fueren aprobados, con distincion de las

## ARTICOLI XIII.

*IL concorso di tutte le Chiesse Parrochiali, anche vacanti* juxtà Decretum, & in Roma, *si farà* in partibus *nella manièra già prescritta, ed i Vescovi avranno la facoltà de designare il più idoneo, quando la Parroquiale vacarà nè mesi riservati al Papa. Nelle altre vacanze poi, anche in quelle, che risultano dalle proviste di esse, gle Ordinarj trasmetteranno i nomi degle approvati colla distinzione delle ap-*

las aprobaciones en primero, ſegundo, y tercero grado, y con individuacion de los requiſitos de los Opoſitores al Concurſo.

*approvazione nel primo, ſecondo, ò terzo grado, e con individuare i requiſiti de concorrenti.*

## *ARTICULO XIV.*

EN conſideracion de el preſente Concordato, y en atencion tambien, á que regularmente no ſon pingues las Parroquias de Eſpaña, vendrá ſu Santidad en no imponer penſiones ſobre ellas, á reſerva, de las que ſe huvieren de cargar, á favor de los que las reſignan, en caſo, de que con Teſtimoniales del Obiſpo, ſe juzgue conveniente, y util la renuncia; como tambien en caſo de concordia entre dos litigantes ſobre la Parroquia miſma.

## ARTICOLI XIV.

*A' rifleſſo del preſente Concordato, ed atteſo ancora, che le Parrochie di Spagna non ſono regolarmente pingui, S. Santità ſerá contenta di non imporre penſioni ſopra le Parrochie, alla riſerva però di quelle da imporſi à favore de ſoli raſſegnanti, in caſo che ſi giudichi eſpediente, ed utile la raſſegna colle Teſtimoniali del Veſcovo, come altreſi nel caſo di Concordia frà due litiganti per la ſteſſa Parrochia.*

## *ARTICULO XV.*

EN quanto á la reſerva de penſiones ſobre los demás Beneficios, ſe obſervará aquello miſmo, que haſta eſtas ultimas diferencias ſe ha practicado; pero no ſe harán pagar Renovatorias en

## ARTICOLI XV.

*QUanto alle penſioni da riſervarſi ſopra gl' altri Beneficj, ſi obſerverà ciocche ſi é pratticato ſino à qte. ultime differenze, mà non si faranno dare per l' avvenire Re-*

en lo venidero, por las Prebendas, y Beneficios, que se huvieren de conferir en lo futuro; quedando intactas las Renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataria han tenido yá las pensiones.

*Renovatorie per i Beneficj, e Prebende da conferirsi in appresso, restando intatte quelle future Renovatorie, che caderanno à favore di quelle persone particolari, che hanno già avute la pensioni dalla Dataria.*

## *ARTICULO XVI.*

PARA evitar los inconvenientes, que resultan de la incertidumbre de las rentas de los Beneficios, y de la variedad, con que los mismos Provistos expressan su valor; se conviene, en que se forme un estado de los reditos ciertos, è inciertos de todas las Prebendas, y Beneficios, aunque sean de Patronato; y que este se haga por medio de los Obispos, y Ministros, que por parte de la Santa Sede avrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las Iglesias, y Beneficios Consistoriales, tassados en los Libros de Camara, en los quales no se innovará cosa alguna: pero mientras este estado no se formáre, se observarà la cos-

## ARTICOLI XVI.

*PER togliere gl' inconvenienti, che nascono dalla incertezza delle rendite de Beneficj, e dalla varietà, con cui si esprime il loro valore dai Provisti de medmi; si conviene di formare lo stato delle rendite certe, ed incerte di tutti i Beneficj, e Prebende, anche di Jus Patronato, e che ciò si facia per mezo de Vescovi, e de Ministri da deputarsi dal Nuncio per parte de la Sede Apostolica; eccettuate però le Chiesse, e Beneficj Consistoriali tassati ne Libri di Camera, ne quali non si ha da innovare cosa alcuna; sin tanto però che sia fermato q̃to. stato, si osservi il solito. Fatta poi che sarà la nuova tassa, pri-*

costumbre. Luego que la nueva tassacion estè hecha, antes de ponerla en execucion, se deberá establecer el modo, con que se ha de practicar, sin que la Dataria, Cancelarìa, ni los Provistos, queden perjudicados: tanto, por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las Medias-Annatas; y entretanto se observará, del mismo modo, lo que hasta aora ha sido estilo.

*prima di dare esecuzione alla medma, dovrà stabilirsi il modo di pratticarla, senza pregiudizio della Dataria, e Cancellaria, e dè Provisti, tanto per ciò, che riguarda l' imposizione delle pensioni, come la spesa della Bolle, e pagamento della mez' annata, e fra tanto similmente, si osserverà il solito.*

## *ARTICULO XVII.*

ASSI en las Iglesias Cathedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorias sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idoneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las Causas de la necessidad, y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar Testimonio del mismo Ordinario, ò de los Cabildos, sin cuya circunstancia, no se concederán dichas Coadjutorias. Llegando, empe-

## ARTICOLI XVII.

*LE Coadjutorie, tanto nelle Chiesse Cathedrali, come nelle Collegiate, non si concederanno senza le Lettere testimoniali dè Vescovi sopra l' idoneità del Coadjutore a conseguire Canonicati in dd. Chiesse Cathedrali, e Collegiate, e quanto alle cause della necessità, ed utilitá della Chiessa, si dovrà produrre l' attestato del medmo Ordinario, o dei Capitoli, senza di che dd. Coadjutorie non si concederanno. In occa-*

pero, la ocasion de conceder alguna, no se le impondràn en adelante, à favor del Proprietario, pensiones, ù otras cargas, ni à su instancia, en favor de otra tercera persona.

## *ARTICULO XVIII.*

SU Santidad ordenarà à los Nuncios Apostolicos, que nunca concedan Dimissorias.

## *ARTICULO XIX.*

SIendo una de las facultades del Nuncio Apostolico, conferir los Beneficios, que no excedan de veinte y quatro ducados de Cámara; y resultando muchas veces entre los Provistos controversias, sobre si la relacion de el valor es verdadera, ò falsa, se ocurrirà à este inconveniente, con la providencia de la nueva tassa, que se dixo arriba, en la qual estarà determinado, y especificado el valor de qualquiera Beneficio: Pero hasta tanto, que dicha tassa se aya efectuado, ordenarà su Santidad à su Nuncio, que no

*occasione poi della Coadjutoria non le imporranno in avvenire pensioni, ò altri pesi in favore dell' istesso Coadjuto.*

## ARTICOLI XVIII.

*SUA Santità ordinerà ai Nunzj Apostolici, di non conceder mai Dimissorie.*

## ARTICOLI XIX.

*AVendo il Nunzio Apostolico nelle sue facoltà quella di conferire i Beneficj, che non eccedono i ventiquatro ducati di Camera, e nascendo molte volte liti tra i Provisti circa la vera, o falsa espressione del valore, si provvederà a qto. inconvenienti con fare la nuova tassa detta di sopra, nella quale serà determinato, e specificato il valore di qual si voglia Beneficio. Sintanto, però, che sia compitta ditta tassa, S. Santità ordinerà al suo Nunzio, di non procedere alla collazione di verun Beneficio, senza prima*

no proceda à la Colacion de Beneficio alguno, sin aver tenido antes el processo, que sobre su valor se huviere formado ante el Obispo de el Lugar, en donde està erigido: en cuyo processo se harà por testimonio, la prueba de los frutos ciertos, è inciertos, del mismo Beneficio.

*ARTICULO XX.*

LAS Causas, que el Nuncio Apostolico suele delegar à otros, que à los Juezes de su Audiencia, y se llaman Juezes *in Curia*, nunca se delegaràn, sino es à los Juezes nombrados por las Synodos, ò à Personas, que tengan Dignidad en las Iglesias Cathedrales.

*ARTICULO XXI.*

POR lo que mira à la instancia, que se ha hecho, sobre que las costas, y esportulas en los Juicios del Tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al Arancèl, que en los Tribunales Reales se practica, y no le excedan; siendo necessario tomar otras

*ma aver avutto il processo fatto avanti il Vescovo del Luogo, ove è fondato il Beneficio sopra il valore del medmo, dove si farà per testimonj la prova de frutti certi, ed incerti del medmo Beneficio.*

ARTICOLI XX.

*LE Cause che del Nunzio Apostolico si sogliono delegare ad altri fuori dè Giudici del Tribunale della Nunziatura, che diconsi Giudici* in Curia, *non si delegaranno mai, che a Giudici Synodali, o a persone, che abbiano Dignità in Chiesse Cathedrali.*

ARTICOLI XXI.

*QUanto all' istanze, che si è fatta, che le spese, e sportule ne Giudizj del Tribunale della Nunziatura si uniformino alla tassa, che è né Tribunali Regj, e non eccedando la medma: essendo necessario prendere altri infor-*

tras informaciones, para verificar el exceſſo, que ſe ſienta de las taſſas de la Nunciatura, y juzgar, ſi ay neceſsidad de moderarlas, ſe ha convenido, en que ſe darà providencia, luego que lleguen à Roma las Inſtrucciones, que ſe tienen pedidas.

*formazioni per verificare il ſuppoſto eceſſo delle taſſe della Nunziatura, e giudicare ſe abbiano biſogno di moderazione, si è convenuto, che si provvederà, quando ſiano giunte la Iſtruzioni richieſte.*

## ARTICULO XXII.

ACerca de los Eſpolios, y nombramientos de Subcolectores, ſe obſervarà la coſtumbre; y en quanto à los frutos de las Igleſias vacantes, aſsi como los Summos Pontifices, y particularmente la Santidad de N. M. S.P. que oy reyna felizmente, no han dexado de aplicar ſiempre, para uſo, y ſervicio de las miſmas Igleſias, una buena parte; aſsi tambien ordenarà ſu Santidad, que, en lo por venir, ſe aſſigne la tercera parte, para ſervicio de las Igleſias, y pobres; pero desfalcando las penſiones, que de ellas huvieren de pagarſe.

## ARTICOLI XXIII.

*CIrca i Spogli, e deputazione dè Succolettori, si oſſerverà il ſolito; e quanto ai frutti delle Chieſſe vacanti, ſiccome dai Sommi Pontefici, e particolarmente dalla Santità di N. S. oggi felicemente regnante, non si è laſciato di applicarne ſempre buona parte per uſo, e ſervizio delle medme Chieſſe, coſi S. Santità ordinerà che dei dd. frutti ſe ne aſſegni in avvenire la terza parte per ſervizio delle Chieſſe, e de poveri, detratte però le penſioni, che vi ſono da pagare.*

## ARTICULO XXIII.

PARA tèrminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera, que se han tèrminado las otras, como su Santidad dessea, despues, que se aya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputaràn Personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que asisten à ambas Partes; y entre tanto se suspenderà en España, passar adelante en este assumpto; y los Beneficios vacantes, ò que vacàren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberàn proveer por su Santidad, ò en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la possession à los Provistos.

## ARTICOLI XXIII.

*PER terminare amichevolmente la controversia dè Patronati nella stessa maniera, che si sono terminate le altre, come dalla Santità sua se desidera, dopo che sarà eseguito il presente aggiustamento, si deputeranno persone da S. Santità, e da S. M. per riconoscere le raggioni di ambe le Parti; i fratanto si sospenderà in Ispagna ogni ulteriore atto, ed i Beneficj, che vacano, ò vacheranno sopra de quali possa cadere la d. disputa del Patronato, dovranno provvedersi da S. Santità, e da Collatori Ordinarj nè loro mesi, nè s' impedirà il possesso ai Provisti.*

## ARTICULO XXIV.

TOdas las demàs cosas, que se pidieron, y expressaron en el Resumen referido, formado por el Señor Marquès de la Compuesta, D. Joseph Rodrigo Villalpando, y que se exhibiò

à

## ARTICOLI XXIV.

*TUtte l' altre cose domandate ed espresse nè sudetti fogli, formati dal Signiore D. Joseph. Rodrigo Villalpando, Marchèse della Compost a, ed esibiti, come si è detto di sopra à*

S.

à ſu Santidad, como arriba ſe dixo, en las quales no ſe ha convenido en el preſente Tratado, continuarán, obſervandoſe en lo futuro, del modo, que ſe obſervaron, y practicaron en lo antiguo, ſin que jamàs ſe puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca ſe pueda dudar de la identidad de el dicho Reſumen, ſe harán dos exemplares, uno de los quales quedarà á ſu Santidad, y otro ſe embiarà á S. M. firmados ambos por Nos los infraſcriptos.

*S. Santità le quali non ſono ſtate accordate nel preſente Trattato continueranno ad oſſervarſi per l'avvenire nel modo che ſono ſtate oſſervate, e pratticate per lo paſſato, ſenza che mai più poſſano eſſer dedotte in controverſia. Ed accioche non poſſa mai rivocarſi in dubio l'identità di dd. fogli, ſe ne faranno due eſemplari ſottoſcriti da Noi infraſcritti, uno di quali reſterà appreſſo S. Santità, e l'altro appreſſo la Maeſtà ſua.*

## *ARTICULO XXV.*

SI no ſe ajuſtaren à el miſmo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Napoles, promete S. M. cooperar con eficacia, à que ſe expidan, y concluyan felìz, y cuidadoſamente; pero quando eſto no pudieſſe conſeguirſe, antes sì por eſto (lo que ſù Santidad eſpera, que no ſuceda) en algun tiempo ſe augmentaren las diſcordias, y ſinſabores, promete S. M. que ja-

## ARTICOLI XXV.

*QUando gli affari pendenti fra la S. Sede, e la Corte di Napoli non ſiano contemporaneamente aggiuſtati, promette S. Maeſtà, di cooperare efficacemente alla felice, e ſollecita ſpedizione, e concluſione de medmi; mà quando cio non poteſse ottenerſi, anzi ſe mai (il che S. Santità ſpera, che non ſia per accadere) creſceſsero percio i diſsapori, e le diſcordie, promette S. M. che non per queſto*

jamàs contravendrà por esta causa à la presente Concordia, ni dexarà de perseverar en la buena harmonìa establecida yà con la Santa Sede Apostolica.

*questo contraverrà giammai al presente Concordato, nè lascierà di perseverare nella gia stabilita armonia colla Sede Apostolica.*

## *ARTICULO XXVI.*

Su Santidad, y S. M. Catholica, aprobaràn, y ratificaràn el Tratado presente; y de las Letras de ratificacion, se harà respectivamente la consignacion, y cange en el termino de dos meses, ò antes, si fuere posible.

En fé de lo qual, Nos los infrascriptos, en virtud de las respectivas Plenipotencias antes expressadas de su Santidad, y S. M. Catholica, hemos firmado el presente Concordato, y sellandolo con nuestro proprio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal, en el dia 26. de Septiembre de 1737. ⁐ L. S. G. Cardenal Firrao ⁐ L. S. T. Cardenal Aquaviva.

## ARTICOLI XXVI.

*Sarà il presente Trattato approvato, e ratificato da S. Santitá, e da S. Maestà Cattolica, e le Lettere da ratificazione seranno cambiate, e consegnate respettivamente nel termine di due mesi, o piu presto, se sarà possibile.*

*In fede di che Noi infrascritti muniti, come sopra delle Plenipotenze rispettive della Santità sua, e di S. M. Cattolica abbiano sottoscritta la presente convenzione, e sigillata col propio Sigillo. Nel Palazzo Apostolico del Quirinale questo di 26. Septembre 1737 ⁐ L. S. G. Card. Firrao ⁐ L. S. T. Card. Aquaviva.*

PLE-

# PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

*DILECTO FILIO NOSTRO JOSEPHO, tituli S. Thomæ, in Parione Sanctæ Rom. Ecclesiæ Præsbyter. Cardinali Firrao nuncupato.*

# CLEMENS PP. XII.

DIlecte Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Nos nupèr pro singulari illâ, ac prorsùs paternâ, quâ charissimum in Christo filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum, inclytamque Nationem Hispanam semper complexi fuimus, & adhuc magis complectimur, ad componenda, ac tollenda quæcumque hactenùs inter hanc Sanctam Sedem, & ejusdem Philippi Regis Catholici Regna intercesserunt, & ad pristinam, mutuamque Concordiam, tranquillitatemque ad Divini honoris, Ecclesiasticæ disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum cum animarum salute ineundam, restituendamque, nonnullos ex S. R. Ecclesiæ Cardinalibus, qui tecum sedulò cognoscerent, & proponerent, ac tractarent omnia, & singula huic gravissimo negotio transigendo, componendoque necessaria, & opportuna deputaverimus; ac simul eadem pro votis vicissim proposita, discussa, ac propè conventa esse acceperimus: hinc est, quod nos motu proprio, & ex certa scientiâ, ac maturâ deliberatione nostris, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine, ut debito fine tandem præmissa concludantur, ac in perpetuum stabiliantur, Te, de cujus fide, prudentiâ, integritate, & in rebus agendis dexteritate plurimùm in Domino

mino

mino confidimus, in nostrum, & ejusdem Sedis Plenipotentiarium tenore præsentium nominamus, constituimus, & deputamus; Tibique, ut nostro, dictæque Sedis nomine cum dilecto filio nostro Trojano tit. S. Cœciliæ S. R. E. præfatæ Præsbytero Cardinale de Aquaviva nuncupato, quem ipse Philippus Rex elegit, ac sufficienti pariter ad hæc mandato munivit, omnia, & singula negotia hujusmodi conficere, & concludere liberè, ac licitè possis, & valeas, plenam, & amplam facultatem harum serie concedimus, & impertimur, decernentes validum, & efficax fore quidquid earundem præsentium vigore Tu egeris, tractaveris, & concluseris, id omne, quantum in nobis est, acceptum, ac gratum, firmumque, ac ratum habere, nec non observare, complere, & exequi in verbo Rom. Pontificis promittentes; in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die 24. Septembris 1737. Pontificatûs nostri anno octavo = T. Cardinalis Oliverius.

## PLENIPOTENCIA
# DE SU MAGESTAD.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde

de

de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto nueſtro ardiente deſſeo de allanar las cauſas, que han motivado la ſuſpenſion de la correſpondencia de nueſtra Corte, y la de Roma, de algun tiempo à eſta parte, y las notorias ſolicitudes, que nueſtra filial atencion à la Santa Sede ha practicado, para reſtablecer la ſyncera buena inteligencia de ambas Cortes, remediando, de acuerdo, por ambas Partes, las Cauſas, que producian la citada ſuſpenſion, han facilitado, el que ſe proporcione eſta comun ſatisfaccion, eſtableciendo, entre Nos, y la Santa Sede, el Concordato correſpondiente: Por tanto, por la ſingular confianza, que tenèmos de Vos Don Troyano de Aquaviva y Aragòn, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cecilia, nueſtro Miniſtro en Roma, hemos venido en nombraros, y authorizaros (como en virtud del preſente os nombramos, y authorizamos) con todo el poder, y facultad, que ſe requiere, y es neceſſario, para que por Nos, y repreſentando nueſtra propria Perſona, podais tratar, concluir, y firmar el expreſſado Concordato con la Santa Sede, ſegun nueſtras ordenes, que os eſtàn yà comunicadas; obligandonos, como nos obligamos, y prometèmos, baxo de nueſtra fé, y palabra Real, que eſtarèmos, y paſſarèmos por el referido Concordato, que ajuſtàreis, y firmàreis, como coſa hecha en nueſtro nombre, y por nueſtra voluntad, y authoridad; y para firmeza de ello, mandamos deſpachar el preſente Pleno-poder, firmado de nueſtra mano, ſellado con el Sello ſecreto de nueſtras Armas, y refrendado de nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dado en San Ildefonſo, à cinco de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY = L.S. = Sebaſtian de la Quadra.

# RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

# CLEMENS PP. XII.

## *AD PERPETUAM REI MEMORIAM.*

CUM aliàs nempè die xxvj. Septembris proximè præteriti ad componenda, ac tollenda quæcumque hactenùs inter hanc S. Sedem, & charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici Regna intercesserunt, & ad pristinam, mutuamque concordiam, tranquillitatemque ad Divini honoris, Ecclesiasticæque disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum, cum animarum salute, ineundam, restituendamque per dilectos filios nostros S. R. E. Præsbyteros Cardinales Josephum tituli S. Thomæ in Parione Firrao nuncupatum, nostrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, ac Trojanum tit. S. Cœciliæ de Aquaviva nuncupatum, ejusdem Philippi Regis Plenipotentiarium conventus, ac subscriptus fuerit quidam Tractatus viginti sex Articulis comprehensus, cujus tenor est, qui sequitur. Subinde verò nempè xviij. Octobris proximè elapsi dictus Philippus Rex Tractatum hujusmodi laudaverit, approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & aliàs prout in scriptura desupèr confecta, cujus tenorem præsentibus pro expresso, & inserto haberi volumus, uberiùs continetur: hinc est, quod Nos Tractatum præinsertum ratum itidèm habere, stabilique, ac perpetuâ firmitate subsistere, & inviolabilitèr servari cupientes, motu proprio, ac ex certâ scientiâ, & maturâ deliberatione nostris, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine Tractatum præinsertum à prædicto Philippo Rege laudatum, approbatum, confirmatum, ac ratum

habi-

habitum, ut præfertur, tenore præsentium perpetuò ratificamus, ac ratum habemus; ac promissa per dictum Josephum Cardinalem nostrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto syncerè, & inviolabilitèr ex nostra, ejusdemque Sedis parte adimpletum, & servatum iri, in verbo Romani Pontificis promittimus; decernentes, præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut alio quocumque, quantumvis magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari posse; sed semper, & perpetuò firmas, validas, & efficaces existere; & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac inviolabilitèr servari debere. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenùs opus sit nostrâ, & Cancellariæ Apostolicæ regulâ de jure quæsito non tollendo, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro expressis, & ad verbum inseitis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Rom. apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die xij. Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatûs nostri anno octavo ⌶ T. Card. Oliverius ⌶ L. S.

## RATIFICACION DE SU MAGESTAD.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-

Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientalès, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, mediante el favor de Dios, ſe ha ajuſtado entre Nos, de una parte, y el M. S. P. Papa Clemente XII. de la otra, y firmado por nueſtros reſpectivos Miniſtros, authorizados con plenos Poderes, el dia veinte y ſeis de Septiembre antecedente, en Roma, el Concordato del tenor ſiguiente: Por tanto, Nos, con la debida reflexion, y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos, y confirmamos todas, y cada una de las coſas contenidas, y eſtipuladas en el Concordato arriba inſerto; y declarámos, ſer nueſtra voluntad, que ſe tenga, y ayan de tener por firmes, y valederas, prometiendo, à el miſmo tiempo, con nueſtra palabra Real, por Nos, y nueſtros Succeſſores, Reynos, y Subditos, ſu obſervancia, y execucion, y que en ninguna manera permitirèmos, ſe contravenga à ella: En cuya fé, y teſtimonio, mandamos expedir las preſentes Letras de Ratificacion, firmadas de nueſtra mano, ſelladas con nueſtro Sello ſecreto, y refrendadas por nueſtro infraſcripto primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dadas en San Ildefonſo, à diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete = YO EL REY = L. S. = Sebaſtian de la Quadra.

REAL

*REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. DA las Reglas, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, para la mas puntual observancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede.*

# EL REY.

POR quanto concluìdo, y cangeado, que fuè el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, su fecha en Roma à veinte y seis de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, se publicò por el Nuncio de su Santidad, en virtud de especifica Comission Pontificia, el Edicto correspondiente, para la observancia de los Pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicadose tambien à todos los Prelados de estos Reynos las Ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla, en todo, y por todo, el mismo Concordato, y Breves, en su consequencia expedidos, mandè, con remission de uno, y otro, à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, dispusiesse, y practicasse su cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expidiendo Ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno; y repitiendolas, hasta aora, à unos en declaracion de sus dudas, y à todos, para la mas puntual observancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, contribuyessen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales Derechos, à fin, de que por este medio, logren los Legos el alivio, que necessitan,

para que no ſe impoſsibilite la paga de los que contribuyen (que ha ſido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) ſe ha retardado haſta el preſente ſu debida practica, con ocaſion de las inceſſantes dudas, que los Prelados Ecleſiaſticos, y Superintendentes de Rentas han propueſto, recelando unos, y otros exceder, ò faltar à ſus reſpectivas obligaciones; y ſiendo juſto, que no ſe ſuſpenda mas tiempo, en perjuicio de los Vaſſallos Legos, tan importante negocio, acordò, ultimamente, el referido mi Conſejo de Hacienda, paſſaſſen todos los Papeles, concernientes à èl, à los mis Fiſcales, para que, con preſencia de todos, formaſſen Inſtruccion, que aclàre, en quanto ſea poſsible, las dudas, y embarazos, que ha deſcubierto la experiencia; y aviendolo aſsi executado, prefiniendo reglas, que exponen las proprias, que contiene la Ley Real, y Conſtitucion Pontificia del Concordato, y pueſtoſe por el Conſejo en mi Real noticia, en Conſulta de diez y nueve de Agoſto de eſte año: por reſolucion à ella, he venido en aprobar la expreſſada Inſtruccion, cuyo tenor, y el de los Articulos del Concordato, à que ſe refiere, es como ſe ſigue.

## ARTICULO V.

Para que no crezca con exceſſo, y ſin alguna neceſsidad, el numero de los que ſon promovidos à los Ordenes Sagrados, y la diſciplina Ecleſiaſtica ſe mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà ſu Santidad eſtrechamente, con Breve eſpecial à los Obiſpos, la obſervancia del Concilio de Trento, y preciſamente ſobre el contenido de la Seſſ. veinte y una, Capitulo dos, y de la Seſſ. veinte y tres, Capitulo ſeis de Reform. baxo de las penas,

que

que por los Sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Conſtituciones Apoſtolicas eſtàn eſtablecidas; y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Conſtitucion de los Patrimonios, ordenarà ſu Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la ſumma de ſeſenta eſcudos de Roma en cada un año.

Demàs de eſto, porque ſe hizo inſtancia por parte de S. M. C. para que ſe provea de remedio à los fraudes, y coluſiones, que hacen muchas veces los Ecleſiaſticos, no ſolo en las Conſtituciones de los referidos Patrimonios, ſino tambien fuera de dicho caſo, fingiendo Enagenaciones, Donaciones, y Contratos, à fin de eximir injuſtamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de eſte falſo color, de contribuìr à los Derechos Reales, que, ſegun ſu eſtado, y condicion, eſtàn obligados à pagar: proveerà ſu Santidad à eſtos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apoſtolico, que ſe deba publicar en todos los Obiſpados, eſtableciendo penas Canonicas, y Eſpirituales, con Excomunion, *ipſo facto incurrenda*, reſervada al miſmo Nuncio, y à ſus Succeſſores, contra aquellos, que hicieren los fraudes, y contratos coluſivos, arriba expreſſados, ò cooperaren à ellos.

## ARTICULO VII.

Aviendo S. M. hecho repreſentar, que ſus Vaſſallos Legos eſtàn impoſsibilitados de ſubvenir con ſus proprios bienes, y haciendas, à todas las cargas neceſſarias, para ocurrir à las urgencias de la Monarquia, y aviendo ſuplicado à ſu Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Ecleſiaſticos à los diez y nueve millones y medio, impueſtos ſobre

bre las quatro eſpecies de Carne, Vinagre, Azeyte, y Vino, ſe extienda tambien à los quatro millones y medio, que ſe cobran de las miſmas eſpecies, por quenta del nuevo impueſto, y del tributo de los ocho mil Soldados, ſu Santidad, haſta tanto, que ſepa con diſtincion, ſi los quatro millones y medio de ducados de moneda de Eſpaña, que pagan los Seglares, como arriba ſe dixo, por quenta del nuevo impueſto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, ſe exigen, ò en ſeis años, ò en uno, y haſta tener una plena, y eſpecifica informacion de la quantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Ecleſiaſticos eſtàn ſujetos, no puede acordar la gracia, que ſe ha pedido, dexando, ſin embargo, ſuſpenſo eſte Articulo, haſta que ſe liquiden dichos impueſtos, y ſe reconozca, ſi es conveniente gravar à los Ecleſiaſticos, mas de lo que al preſente eſtàn gravados. Su Santidad, por dàr à S. M. entre tanto una nueva prueba del deſſeo, que tiene de complacerle, en quanto ſea poſsible, le concederà un Indulto por ſolos cinco años, en virtud del qual paguen los Ecleſiaſticos el yà dicho nuevo impueſto, y el tributo de los ocho mil Soldados, ſobre las quatro mencionadas eſpecies de Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino, en la miſma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio, ſe paguen diſtribuìdos en ſeis años, y que la parte, en que deben contribuìr los Ecleſiaſticos, no exceda la ſumma de ciento y cinquenta mil ducados annuos de moneda de Eſpaña. Reſervaſe entre tanto ſu Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yà inſinuadas, antes de dàr otra diſpoſicion ſobre la ſujeta materia, con expreſſa declaracion, de que en caſo, de que ſu Santidad, ò ſus Succeſſores, no vengan en prorrogar eſta gracia, concedida por los cinco

años,

años, à mas tiempo, no se pueda jamàs decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

## ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravissimos impuestos, con que estàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reduciràn con el discurso del tiempo, si augmentandose los bienes, que adquirieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, se disminuyesse la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los tributos Regios, ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, estèn sujetos à aquellas mismas cargas, à que lo estàn los bienes de los Legos. Por tanto, aviendo considerado su Santidad, la quantidad, y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, à que los Legos se reduciràn, si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplìca, condescenderà solamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia, en que se firmáre la presente Concordia, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion, de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que, por concessiones Apostoli-

cas, pagan los Eclesiasticos; y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

## ARTICULO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura, tengan vocacion al Estado Eclesiastico, y que los Obispos, despues de un maduro examen, la dèn à aquellos solamente, de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes Mayores, su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos, por su culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros, concederà, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen, para passar à los Ordenes Mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los impuestos publicos.

## INSTRUCCION.

DE las reglas, que deberàn observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia de la fecha del Con-

cordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de Derechos Reales: Juez ante quien se pediràn los apremios: personas, que se encargaràn de la cobranza, quenta, y razon de ella: Arcas, donde deberà entregarse este caudal, y su aplicacion: efectos, de que se satisfaràn las costas, que ocurrieren: moderacion, con que los Ministros de Rentas solicitaràn la cobranza: y providencia, para que los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, no la retarden, ni impidan, en contravencion, y desobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribuciones de los Legos.

## §. I.

Para la noticia conveniente, y segura, de las adquisiciones hechas, y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en su Provincia, y Partido, si estas adquisiciones se han celebrado por Instrumento publico, ò hecho por simple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por Instrumento publico, haràn, que los Escribanos, ante quien se actuaren, ò los successores en sus Oficios, dèn Testimonios duplicados de cada una de ellas, con integra expresion de sus Fincas, dia, mes, y año de su enagenacion, y titulo, persona, que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, que las ha adquirido, y de ellos archiven uno en la Contadurìa de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberàn

deràn practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta aora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente; y observaràn igual, por las que hicieren en lo futuro, previniendo à los Escribanos, les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren à su entrega; y los Superintendentes, y Subdelegados, cada quatro meses, remitiràn los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ò de palabra, haràn sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedandose con un traslado de esta justificacion, para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Consejo, en la forma, que queda prevenido, de las celebradas por Instrumento publico.

## §. II.

Para el modo de regular la cantidad de Derechos adeudados, y que se adeudaren, observaràn por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo, han adquirido, ò adquirieren qualquier Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto han caìdo, ò cayeren en manos muertas, queden perpetuamente sujetos, desde el dia, en que se firmò el Concordato, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, erigida, ò situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ò situare: bien entendido, que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impues-

pueſtos, que, por conceſsiones Apoſtolicas, pagan los Ecleſiaſticos.

Siendo los bienes de nueva adquiſicion, Caſas, Cenſos, Heredades, Juriſdicciones, ù otras Fincas, y Derechos; ſe deberà cargar el Tributo, que por ellos contribuìan los Legos en el eſtado de ſu enagenacion, en manos muertas; con declaracion, que ſi eſtas han adquirido, ò adquirieren Heredades de Lego, que por ſu eſtado era exempto de contribuìr Servicio Ordinario, y Extraordinario, ſeràn tambien libres perpetuamente de la contribucion de eſta carga; pero ſujeta à ella, ſi las huvieſſen adquirido de Lego Pechero, que, como tal, la ſatisfacìa; y en eſte caſo, el reparto del Servicio Ordinario, por eſtas Heredades, ſe harà en cada Pueblo, en donde eſtuvieſſen ſitas, en la propria forma, que ſe practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por eſtas Heredades fueſſen granos, declarando las Comunidades Ecleſiaſticas, y Lugares Pios, con relacion jurada de ſus Prelados, ò Prefectos, averlos conſumido, y gaſtado en ſu propria, y preciſa manutencion, y de ſus ſervidumbres, ſeràn libres de Tributo, y Alcavala.

Si ademàs de las aſsignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ò huvieren hecho, conſumieren eſpecies ſujetas à Millones, contribuiràn por ellas los Derechos correſpondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Ecleſiaſticos, en virtud de Indulto Apoſtolico de ſu Santidad, ſuſpendiendo por aora, y haſta tanto, que por ampliacion de eſta regla, ſe diſponga cargarles tambien, los que correſponden à los quatro millones y medio, por el nuevo Impueſto, y ocho mil Soldados, que, en virtud del Indulto del preſente Concordato, deben ſatisfacer los Lugares Pios, y Comunidades Ecleſiaſticas,



por

por espacio de cinco años; con la calidad, de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la summa de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de España.

Por las ventas, que hicieren de los frutos de las mismas Heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los Derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que si los Legos los vendieran.

Por lo que respecta à Derechos de Millones, todas las veces, que vendieren de las nuevas adquisiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò Ganado en pie, deberàn contribuìr aquellos Derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma estas ventas; pero siempre, que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y se les permitiere vender Carnes en las Carnecerìas publicas, deberàn contribuìr todos los Derechos de Millones, que los Legos pagan en estos casos, respecto, à que incluyendose integros estos Derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra, y consume; y solo este, y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas, que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituìr à S. M. y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilizen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observarà lo provenido en las Instrucciones dadas, para administrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de Derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, secretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos, procedidos de dichos bienes: y tomando por presupuesto el valor, que rindieren en un año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban, por razon

de

de ellas los vendedores Legos, al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el justo adeudo de Derechos en los antecedentes, desde el dia de la nueva adquisicion: y assi hecho, ajustaràn, y transigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los Derechos adeudados hasta el presente, por las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultasse del presupuesto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada uno, facultad, y comission en forma.

## §. III.

El Juez, ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necessarios, para la cobranza, y paga de estos Derechos, es el Obispo, ò Arzobispo, ò sus Vicarios, sin que sufrague à la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, la calidad de ser del Real Patronato, ò regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y passivo, que goze, segun sus Privilegios, para que pueda acudir à sus Juezes Conservadores, mediante, que la expedicion de apremio, para la cobranza de los Tributos Regios, por las nuevas adquisiciones, està cometida immediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion, y sumission al Tribunal Diocesano, respecto à los Obispados, ò Arzobispados, donde estèn executadas, ò se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos Tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, pusiesse demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de S. M. y

se

se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, harà las convenientes protextas, de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual cuenta al Consejo; è interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capitulos de Millones, respecto, de que, siendo Demandante la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberà substanciar, y determinar estas causas; y de sus determinaciones, solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiessen en los casos, y cosas, que aya lugar, y no pára ninguna Audiencia, Chancillerìa, ò Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Aviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de los debidos Derechos, si se resistiere, ù omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos de dichas Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, proceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribuciones, hastar estàr pagada la Real Hacienda de su haber.

## §. IV.

La cobranza de estos Derechos por aora, y hasta tanto, que se resuelva, si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales, assi

en

en las Provincias, en que estàn en Arrendamiento, como en las que se administran de quenta de mi Real Hacienda, como antes de aora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, se les asigna por ella, y su conducion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su quenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca, desde què tiempo empezò el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por sus Contadurìas se les dèn, sin dilacion, Certificaciones de todos los Testimonios de las nuevas adquisiciones hechas, assi con intervencion de Instrumento publico, como de las hechas por simple papel de convenio, ò de palabra: y arreglandose al Parrafo segundo de esta Instruccion, para la calidad, y cantidad de Derechos adeudados, procuraràn, y solicitaràn, con diligencias extrajudiciales, que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, los satisfagan; y en caso de demóra, ò renitencia, pediràn al Juez Diocesano, los apremie à su paga, dando mensualmente cuenta al Consejo, de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando, y ocurriere: con apercibimiento, que de qualquiera morosidad, ò descuido en la execucion de lo referido, puesto, que sea en mi noticia, tomarè la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis Vassallos Legos.

## §. V.

La quenta, y razon de este caudal, se ha de llevar, por aora, con separacion, en las Contadurìas de las

Superintendencias, y ſu importe ſe ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia, ò Partido, en cuya comprehenſion ſe huvieſſe cauſado, practicando la conduccion por quenta, y rieſgo de los Adminiſtradores, durante el tiempo, en que corran con eſte encargo: Y aſsimiſmo, han de remitir eſtos à la General de Valores, Relaciones cada año, con ſeparacion de los que eſtas cantidades huvieſſen producido.

## §. VI.

El producto de dichas cantidades, en cada tercio del año, ſe ha de baxar, y repartirſe de menos à los Legos, en los Pueblos encabezados, en donde ſe huvieren hecho las nuevas adquiſiciones, por ſer juſto, que, deſde el Concordato, queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales Derechos, por bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ſer eſte el motivo de aver pedido, que los adquirieſſen con eſte gravamen, y carga de Reales contribuciones, en la miſma forma, que lo eſtaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos, que no ſe huvieſſen encabezado, ſe aplicarà el caudal à favor de los Recaudadores, por los Derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquiſiciones hechas, durante el tiempo de ſus Arrendamientos; y por la propria razon à beneficio de mi Real Hacienda, donde ſe adminiſtran las Rentas de ſu quenta.

## §. VII.

Las coſtas, que ſe cauſaren en la ſolicitud, y cobranza de eſtos Derechos, juſtificandolas los Adminiſtradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, ſe ſatisfaràn de ſu producto; è interin no huviere

algun

algun caudal, las supliràn los Administradores, para reintegrarse de ellas de el primero, que produxeren estos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiasticos particulares seràn exemptos de contribuìr por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, en cabeza de Eclesiasticos particulares, à fin de eximirse por este medio de contribuìr los Reales Derechos: y si tuvieren noticia de averse practicado, haràn los Administradores informacion del nudo hecho, y con expression del nombre, y apellido del Eclesiastico, y del Lugar Pio, ò Comunidad, la remitiràn al Consejo, para que se tome la providencia, que corresponde contra los defraudadores de mis Regalìas, y Derechos.

Han de zelar assimismo, que el Patrimonio, à cuyo titulo se quisiessen Ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la summa de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los Legos se fingiessen Donaciones, Enagenaciones, y Contratos colusivos à favor de los Eclesiasticos particulares, para eximir injustamente, baxo de este falso pretexto, à los verdaderos dueños de los bienes de contribuìr los Reales Derechos: ademàs, de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico, haràn los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expression de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiasticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Consejo, en cuya vista, se tomarà con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados,

y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanìas, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo, para Patrimonio Eclesiastico, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros, solicitaràn los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia, en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año, para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interessados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los Derechos, y demàs Impuestos publicos, respecto, de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gozen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados Congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos (como sucede algunas veces) los Administradores informaràn, con justificacion, los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, à fin, de que no subsista alguno, por mas tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad, en quanto à las nuevas adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales Derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real Hacienda, por la licencia, y habilitacion, para ad-

quirir bienes de Realengo, mediante, que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Ecclesiasticas, y Lugares Pios, despues de la fecha del Concordato, aunque aya sido con mi Real licencia, y pagando el Derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo Tributo, à que estaban sujetos los mismos bienes posseìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias, que ocurran.

## §. VIII.

Los Ministros, à quienes llevo encargada la cobranza de los Derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion de el año de mil setecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos, y de pedir los apremios ante otros Juezes, que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo, y amor à mi servicio) con pretextos insubstanciales, la cobranza, ò la retardaren con demóra de sus providencias, ò las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien, si los Ministros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y usando de mi Soberanìa, y Real potestad economica, harè experimentar los de rigorosa justicia, por ser de summa importancia à mi Real servicio, y bien del pùblico, la practica, obedecimiento, y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa

Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto, mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna; y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas, para su inteligencia. Y encargo à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su Distrito, ordene, que sus Provisores, y Vicarios, no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, contravengan en todo, ni en parte, y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del Concordato, Breve de su Santidad, y Capitulos de la preinserta Instruccion, que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de ella en mis Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo, à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Andrés de Otamendi = Es Copia de la Real Instruccion, que original queda con los Papeles de la Secretarìa de Hacienda . . . . .

*CARTA.* TEniendo noticia el Rey de la inobservancia, en que està en el Reyno la Real Instruccion, que se expidiò en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, sobre las reglas, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados

de Rentas Reales, para la mas puntual obſervancia del Concordato del año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, celebrado entre S. M. y la Santa Sede, pues embarazados con competencias de Juriſdiccion, y lo que es mas, con los reſpectos à las Comunidades, tienen en conocido abandono à los Pueblos: Por Real Orden de diez de Julio de eſte año, comunicada al Conſejo de Hacienda, en aviſo del Señor Conde de Valde-paraiſo, ſe ha ſervido S. M. reſolver, que por el miſmo Conſejo, ſe hagan imprimir de nuevo, el Concordato, y la Real Cedula, è Inſtruccion expedida en ſu conſequencia en veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y ſe remitan à los Intendentes del Reyno, repitiendoles el cuidado, con que deben ocurrir à ſu obſervancia, y que, à mayor abundamiento, ſe paſſen à manos del expreſſado Señor Conde, impreſſos en numero ſuficiente, para los Subdelegados, Contadurìas de Rentas, Adminiſtradores de ellas, y Proviſores, à fin de que no aleguen ignorancia, y cuiden de cumplir exacta, y reſpectivamente, lo concordado entre S. M. y la Santa Sede, evitando recurſos, y quexas. Y aviendoſe publicado en Conſejo pleno la mencionada Real Reſolucion, y acordado ſu cumplimiento, remito à V. S. de ſu orden, los ocho exemplares adjuntos de la citada Real Cedula, è Inſtruccion de veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y del Concordato de veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que nuevamente ſe ha reimpreſſo, en virtud de la mencionada Real Orden de S. M. de diez de Julio, para que luego, que vea V. S. uno, y otro, ſe arregle, à lo que en los Parraphos de èl ſe previene, dirigiendo al Conſejo los Inſtrumentos, y Papeles, que en ellos ſe citan, y haciendo las averigua-



ciones, que convengan en todos los Pueblos de essa Provincia, sin causarles costas algunas, ni admitir instancias, en la forma prevenida en el Parrapho tercero de la Instruccion: y encarga à V. S. el Consejo, que, sin perder instante, aplique el mayor cuidado, à efecto, de que los Escribanos dèn con puntualidad Testimonios duplicados de las nuevas adquisiciones, disponiendo, que se les exijan las multas, en que incurran, por falta de cumplimiento, dando V. S. cuenta al Consejo, de lo que ocurriere en el assumpto, para que, con esta noticia, pueda passarla à la de S. M. à fin de que, segun lo requieran los casos, y sus circunstancias, se sirva tomar las providencias, que sean de su Real agrado; y que asimismo, disponga V. S. que en los Ayuntamientos de las Capitales de essa Provincia, se queden con noticia formal de esta Real determinacion, para su mas puntual cumplimiento.

Aviendo tambien acordado el Consejo, escribir iguales Cartas acordadas, à los Metropolitanos, y Obispos del Reyno, remitiendoles los mismos exemplares, y haciendoles el mas vivo encargo, de que cumplan exacta, y puntualmente los Capitulos contenidos en el Concordato, y Letras Apostolicas expedidas en su confirmacion por su Santidad, remito à V. S. las que corresponden à los Reverendos Prelados de esse Reyno, à fin, de que dirigiendolas V. S. en la forma, que mejor le pareciere, cuide de recoger, y remitir al Consejo Certificaciones, de quedar puestas en las respectivas Notarias Mayores, para su mas puntual observancia, y de avisarme V. S. del recibo de esta, para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años, como desseo. Madrid, quatro de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis = D. Francisco Miguèl Benedid = Señor D. Fernando Valdès Quiròs . . . . . . . . . . . . . . . . .

*AUTO de cumplimiento...*

EN la Ciudad de Sevilla, catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis años, el Señor D. Joseph de Cuenca Garzòn, del Consejo de S.M. su Alcalde de Casa, y Corte, Theniente Primero de Asistente, Subdelegado de esta Superintendencia, dixo, que por el Señor D. Francisco Miguel Benedid, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, se ha dirigido à su Señorìa, por el Correo ordinario, un Exemplar impresso de la Real Cedula, è Instruccion de veinte y quatro de Octubre del año passado de mil setecientos quarenta y cinco, y Concordato celebrado el año passado de mil setecientos treinta y siete, entre S. M. y la Santa Sede, que nuevamente se ha reimpresso de Orden de S. M. para su observancia con la mayor puntualidad, y comunica à su Señorìa lo acordado por el mismo Consejo, en fuerza de la Real Resolucion de S. M. para que se guarden, cumplan, y observen las reglas de dicho Concordato, y se dirijan al citado Real Consejo los Instrumentos, y Papeles, que se citan, con el estrecho encargo, que se hace, de que, sin perder instante de tiempo, aplique su Señorìa el mayor cuidado, à efecto, de que los Escribanos dèn con puntualidad Testimonios duplicados de las nuevas adquisiciones, y que haga las averiguaciones, que convengan, en todos los Pueblos de esta Provincia, y que en los Ayuntamientos de las Capitales de ella se queden con noticia formal de dicha Real deliberacion, para su mas puntual cumplimiento, y que por su Señorìa se dè cuenta al dicho Consejo, de lo que ocurriere en el assumpto, para passarla à la de S.M. à fin, de que, conforme lo requieran los casos, y sus circunstancias, se sirva tomar las providencias, que sean de su Real agrado; è igualmente se remitan à su Señorìa dos pliegos, el uno para el Eminentissimo Señor Cardenal Arzobispo de



esta Ciudad, y el otro para el Ilustrisimo Señor Obispo de la de Cadiz, con los mismos Exemplares, para dicho assumpto, à fin, de que los dirija en la forma, que le parezca à su Señorìa conveniente, y cuide de recoger, y remitir al Consejo Certificaciones, que acrediten, quedar puestos en las respectivas Notarìas Mayores, para su mas puntual observancia: En consequencia de todo, su Señorìa mandò, se guarde, cumpla, y execute la mencionada Real Resolucion, Reglas establecidas en el dicho Concordato, y se citan en los referidos Exemplares: y en su execucion, y cumplimiento, para que lo tenga en todos los particulares, que comprehende, se reimprima en esta Capital, y por Vereda se comunique à todos los Pueblos de este Reyno, sin costo alguno de ellos, como se previene en la citada Orden, incluyendose en la primera, que salga, para su debido cumplimiento, y que sus Justicias hagan, que los Escribanos de Cabildo, y demàs de cada uno de dichos Pueblos, remitan à esta Superintendencia, dentro del preciso termino de ocho dias, Testimonio por duplicado sobre el mismo Concordato, en la forma, que hasta aquì los han dado, desde la fecha de los que ultimamente dirigieron, para verificar las Ventas, Contratos, y demàs, que aya avido de Possessiones, que ayan passado à manos muertas; con apercibimiento, que dicho termino passado, y no aviendolo hecho, se darà la providencia, que corresponda, contra dichas Justicias, y Escribanos por su omission, y à unos, y otros, se les exigirà la multa impuesta antecedentemente de cinquenta ducados, previniendose en los Despachos, que se libren, se arreglen en todo à los dirigidos por Vereda en quatro de Diciembre del

año paſſado de mil ſetecientos quarenta y cinco, y prevenciones, que en igual Vereda del año de quarenta y ſeis ſe comunicò à dichos Pueblos, para la practica de las diligencias mandadas executar por el ultimo: è igualmente mandò ſu Señorìa, ſe paſſe à una de las Eſcribanìas del Iluſtriſsimo Cabildo, y Regimiento de eſta Ciudad, Exemplar del referido Concordato, y Real Inſtruccion, para ſu puntual cumplimiento, en la parte, que le toca; y aſsimiſmo à Don Manuel de Mendivil, Adminiſtrador General interino de Rentas Provinciales, para que, por lo que le correſponde, practique ſu puntual obſervancia, teniendo preſente todos los antecedentes de eſte aſſumpto, y en èl pida à ſu Señorìa las providencias, y auxilios, que convengan; y tambien ſe paſſe à la Contadurìa de eſta Superintendencia igual Copia de dichos Exemplares, para que teniendo aſsimiſmo preſentes todos los antecedentes de eſta naturaleza, dedique ſu zelo, y eficacia, à fin, de que por ſu Señorìa ſe dèn todas las providencias, que convengan, y ſe requieran al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo reſuelto por S. M. y puntualizar ſu Señorìa, con el debido arreglo, el eſtrecho encargo, que ſe le hace por el citado Real Conſejo de Hacienda de eſte aſſumpto, informando ſobre èl, lo que le parezca conveniente: y reſpecto, à que el Eminentiſsimo Señor Cardenal de Solìs, Arzobiſpo de eſta Ciudad, à quien por mano de ſu Señorìa ſe dirigen, en pliego cerrado, iguales Exemplares del mencionado Concordato, y Real Inſtruccion, no ha llegado à eſta Ciudad, y que el Señor Proviſor General Don Joſeph de Aguilar y Cueto, como Gobernador de eſte dicho Arzobiſpado deſpacha los negocios, mandò aſsimiſmo

miſmo ſu Señorìa, ſe paſſe à ſu mano el citado pliego, para que aviſando ſu recibo, dè cuenta ſu Señorìa à dicho Real Conſejo de quedar en ſu poder, como ſe previene: Y en quanto à el que igualmente ſe dirige, para el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cadiz, luego que aya perſona ſegura, que lo conduzca, por evitar, el que por el Corréo pueda padecerſe algun extravìo, y los coſtos de ſu remiſsion, lo encaminarà ſu Señorìa, para que pueda conſtar ſu entrega: Y en atencion, à que para la reimpreſsion de dichos Exemplares, ſe hace preciſo conſumir el Papel Sellado, y comun, que ſe neceſsite, y ſatisfacer el coſto de ſu impreſsion, mandò ſu Señorìa, que eſte ſe execute de quenta de la Real Hacienda, haciendoſe cargo el Impreſſor del referido coſto del Papel, y demàs, que ocurra, para que luego, que evaque la dicha impreſsion, dando Relacion jurada de todo ſu coſte, ſe le deſpache el correſpondiente Libramiento, para que Don Phelipe Cardòn, Depoſitario Llavero de las Arcas Reales de eſta Superintendencia, de los efectos mas promptos, que informáre la Contadurìa de ella, los ſatisfaga, poniendoſe todo lo referido por diligencia, à continuacion de eſte Auto, para que conſte: y ſe haga ſaber à todos los Eſcribanos Publicos, Numerarios, de Juzgados, Ordinarios, y Provincia de eſta Ciudad, que dentro del preciſo termino de quatro dias, pongan en la preſente Eſcribanìa Mayor, los Teſtimonios duplicados ſobre el miſmo aſſumpto, que es de ſu cargo, deſde la fecha de los ultimos, que dieron; con apercibimiento de apremio, y exaccion de la multa impueſta, que ſe executarà immediatamente, con el que no cumpliere con promptitud; y aſsi los de los citados

Eſcri-

Escribanos de esta Ciudad, como los de los Pueblos de este Reyno, se passen à la dicha Contaduria, y sus iguales al Real Consejo, como anteriormente està mandado: y assi lo proveyò = Don Joseph de Cuenca Garzòn = Don Carlos de Sylva.

*Prosigue.* Y para que tenga efecto lo resuelto por S. M. y acordado por dicho Real Consejo de Hacienda, lìbro el presente, por el qual las Justicias de los Pueblos de este Reyno, y demàs à quien toca, y se previene en el inserto Auto, sin mas demóra, luego, que le reciban, procederàn eficazmente al entero cumplimiento de lo mandado, haciendo, y practicando, quanto corresponda, à que tenga efecto la evaquacion de los particulares, que se previenen, y en cada uno de dichos Pueblos lo pondràn en el Libro Capitular de su Ayuntamiento, para que, hecho saber annualmente à sus Justicias, y Capitulares, luego que tomen possession de sus empleos, cuiden de su puntual observancia; con apercibimiento, que de verificarse alguna omission en qualquiera de los dichos particulares contenidos en dicha Real Instruccion, y demàs, que và mandado en el dicho Auto inserto, ademàs de exigir la multa impuesta antecedentemente à dichas Justicias, Escribanos, ù otra qualquier persona, que promptamente no cumpliere, se procederà à lo que aya lugar. Y mando à los Escribanos de Cabildo, y demàs, à quien corresponda, cumplan igualmente, baxo la misma multa, y apercibimiento, con lo que và ordenado, y cada uno respectivamente, remita, en el termino de ocho dias, Testimonio de quedar hecho saber este dicho Despacho à sus Cabildos, y Justicias, y puesto en el Libro Capitular de Acuerdos, pena de veinte ducados, que en su contravencion se les exigiràn; y baxo la misma, annual-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

nualmente remitiràn iguales Testimonios de quedar hecho saber à los expressados Ayuntamientos: todo lo que se cumpla assi, por convenir al Real servicio. Dado en Sevilla, en quince de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis.

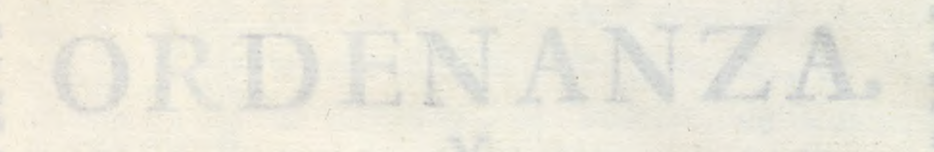
*D. Joseph de Cuenca Garzòn.*

Por mandado de su Señorìa.

6 1 5

Para que se guarde, cumpla, y observe el Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, el año passado de mil setecientos y treinta y siete, Real Instruccion, y demàs que se previene.

5.



# ORDENANZA Y REGLAMENTO,

QUE MANDA S. M. OBSERVAR en los Oficios de Quenta, y Razon de la

# ARTILLERIA:

*EXPEDIDA*

En [illegible] de Octubre de 1760.



EN MADRID:

En la Imprenta de Juan de San Martin.

Y reimpresa en Sevilla en la Imprenta Mayor de dicha Ciudad. Año de

M.DCC[illegible]